



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* en relación a la solicitud de opinión consultiva realizada por la República de Colombia, relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que intenta retirarse de la OEA. Presentada en mayo de 2019.

Licenciado Pablo Saavedra Alessandri

Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por medio de este escrito, comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de entregar la presente *amicus curiae*, en ejercicio de lo establecido en los artículos 28 y 44 del Reglamento de esta Corte, los cuales estipulan la presentación de escritos dirigidos a la misma, así como la formulación de planteamientos de *amicus curiae*, respectivamente. Dichos preceptos, encuentran su fundamento de igual forma en la competencia y funciones de ese Tribunal, contenidos en el art. 2 de su Estatuto, así como en la prerrogativa número 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual sitúa la posibilidad de que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos realice consulta a la Corte respecto de la interpretación de la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

I. Objeto de la presentación

El presente escrito tiene como objeto allegar razonamientos que permitan abonar a la respuesta relativa a la solicitud de opinión consultiva realizada por la República de Colombia, la cual fue planteada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el pasado 06 de mayo de 2019. La cual versa sobre las obligaciones en materia de derechos humanos que surgen en relación a un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que intenta retirarse de la Organización de los Estados Americanos. Lo anterior, se efectúa mediante el análisis sistemático y progresivo de aquellos conceptos, escenarios y marco normativo que permiten encauzar un panorama objetivo respecto de lo planteado por el Estado colombiano.

II. Interés del promovente

El Instituto Autónomo de Occidente (en adelante Instituto) es una institución sin fines de lucro afín a las diversas expresiones de la sociedad civil organizada, con sede en Guadalajara, Jalisco, México; la cual, dentro de sus principales propósitos, busca construir causas sociales mediante la debida diligencia de acciones afirmativas, mociones, *amicus curiae*, posturas y propuestas para la formulación de políticas públicas que contribuyan a generar una mayor promoción y protección de los derechos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

humanos en las diferentes instancias gubernamentales, órganos y niveles de gobierno, así como en los diferentes espacios estatales y de gobierno en las Américas.

Asimismo, busca incentivar la cultura de paz ante los problemas sociales de la región, a través de la asesoría integral, diferencial y especializada, así como la capacitación con enfoque transformador y monitoreo de la debida diligencia en la defensa de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Con la finalidad de proteger los datos personales de quienes conforman el Instituto, se adjunta por separado las copias del documento de identidad de las y los integrantes del mismo, así como los documentos correspondientes que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Por lo que ve al producto de esta opinión consultiva, autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a que, en caso de ser publicado este trabajo, se haga a nombre del Instituto Autónomo de Occidente en este ocuroso.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las partícipes y de los partícipes.

Una vez señalado lo anterior, el Instituto, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e invitación extendida por parte de este Tribunal, comparece a exponer una *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por el estado de Colombia el 9 de mayo de 2019, la cual versa sobre las obligaciones en materia de derechos humanos que un Estado puede adquirir en caso de que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en su caso, intente retirarse de la Organización de los Estados Americanos.

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, las y los subscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas por el Estado colombiano, mismas que dirigirán las pretensiones que la Corte habrá de emitir en su opinión consultiva, consideraciones que se desglosan bajo el siguiente contenido:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

III. Tabla de contenido

1. Organización de los Estados Americanos «OEA»	7
2. Responsabilidad de los Estados miembros de la OEA.....	18
2.1 Obligaciones emanadas de la Carta de la OEA.....	19
3. Denuncia del Instrumento Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos y retiro efectivo de la Organización.....	23
3.1 Efectos sobre las obligaciones que tiene el Estado que se ha retirado efectivamente de la OEA.....	25
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	32
4.1 Responsabilidad y efectos consecuentes de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	42
4.2 Estados que han adoptado la Convención Americana.....	49
5. Denuncia de la Convención Americana y sus alcances.....	51
5.1 Proceso de denuncia de la Convención Americana.....	52
5.2 Estados que han denunciado la Convención Americana	53
5.3 Alcances de las obligaciones Internacionales y nacionales en materia de protección y promoción de los derechos humanos que tienen un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana	54
6. Casos y sentencias de la Corte Interamericana y sus alcances	



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

protectores sobre los Derechos Humanos	58
7. Caso Venezuela como ejemplo de denuncia del Pacto de San José y como Estado que se retira de la Organización de los Estados Americanos	97
7.1 Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	99
7.2 Denuncia de la Carta de la OEA.....	101
8. Posibles escenarios ante un retiro del Estado Colombiano del Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos	110
9. El Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, como complemento de los sistemas internos de los Estados, incluido el Sistema Interamericano	117
.....	
10. Opinión consultiva no. 10 del 14 de julio de 1989	121
11. Mecanismos de cumplimiento nacional e internacional de los Estados miembros de la OEA para exigir el cumplimiento de las sentencias y obligaciones del Sistema Interamericano, para hacerlas efectivas, y del otro, los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas a estos.....	140
12. Conclusiones y aportaciones generales	158
13. Referencias bibliográficas	166
14. Requisitos y cuestiones de procedimiento.....	171



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

1. Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), «es una organización de carácter internacional creada por los Estados del continente Americano» (OEA, 2012), la OEA es considerada el organismo regional más antiguo del mundo.

Pese a que su génesis formal se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana¹, la OEA fue creada desde 1948 al suscribirse en Bogotá, Colombia, la “Carta de la OEA”, documento que entró en vigor en 1951 y el cual, fue enmendado por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Managua en 1993 y por el Protocolo de Washington cuya vigencia data de 1997 (OEA, s.f.).

Aun cuando, actualmente uno de los pilares más sólidos e importantes de la OEA es la lucha por la garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, su principal objetivo al momento de consagrarse era lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad mutua entre los Estados miembros, así como robustecer su colaboración en defensa de su soberanía, su integridad territorial e independencia (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1967, art. 1°). Aspectos que, de

¹ Celebrada en Washington, D.C. De octubre de 1889 a abril de 1890.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

manera paulatina y necesaria, constituyeron los pilares de lo que hoy conocemos como «derechos humanos».

Se debe mencionar que, parte de los antecedentes ideológicos de la OEA se retrotraen a los ideales planteados en el Congreso de Panamá desde 1826, mismo que fue convocado por Simón Bolívar, cuyo objeto era aunar para el futuro las que un día fueron provincias españolas de Ultramar, ésta, así como los Congresos hispanoamericanos del siglo XIX y las conferencias panamericanas del siglo XX, son antesalas preciadas de la Organización Internacional Americana (Fernández, 1959, p. 290).

La OEA ha logrado consolidar lo que se conoce como el «Sistema Interamericano» o «Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos», considerado el mayor foro gubernamental, político, jurídico y social del hemisferio Americano.

De acuerdo con la información Institucional de la OEA (2019), ésta reúne actualmente 35 Estados independientes de las Américas, cifra que se debatirá en apartados posteriores, debido a las nuevas disposiciones adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, tomando a consideración tanto su denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su proceso de retiro de la OEA.

Tal y como se muestra en las tablas siguientes, 21 de esos países, se reunieron en Bogotá en 1948 para pactar la Carta de la OEA, constituyéndose como miembros originales de esta Organización. 14 países



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

más, fueron adhiriéndose de manera paulatina a este tratado, conformando tal y como se señala a continuación, los miembros posteriores de la OEA.

Miembros Originales (1948)	
1	Argentina
2	Bolivia
3	Brasil
4	Chile
5	Colombia
6	Costa Rica
7	Cuba ²
8	Ecuador
9	El Salvador
10	Estados Unidos de América
11	Guatemala
12	Haití
13	Honduras

² El 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la Resolución AG/RES.2438 (XXXIX-O/09) cual resuelve que la Resolución de 1962 mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, que sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

14	México
15	Nicaragua
16	Panamá
17	Paraguay
18	Perú
19	República Dominicana
20	Uruguay
21	Venezuela

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

Miembros Posteriores	
22	Barbados
23	Trinidad y Tobago (1967)
24	Jamaica (1969)
25	Grenada (1975)
26	Suriname (1977)
27	Dominica (Commonwealth de)
28	Santa Lucía (1979)



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

29	Antigua y Barbuda
30	San Vicente y las Granadinas (1981)
31	Bahamas (Commonwealth de las) (1982)
32	St. Kitts y Nevis (1984)
33	Canadá (1990)
34	Belize
35	Guyana (1991)

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

«**Más derechos para más gente**» (OEA, 2019). Al referir a la Organización de los Estados Americanos no solo es hacer mención al cúmulo de voluntades americanas deseosas por crear un bloque político y económico sólido en el Continente Americano, sino que es aludir también a un nuevo paradigma institucional de protección a los derechos humanos universalmente reconocidos, así como derechos políticos internos que cada Estado americano ha destinado para las personas sometidas a su jurisdicción dentro de los diversos sistemas democráticos instaurados por las 35 naciones que integran la Organización.

Más allá de la estructura institucional de la OEA, la cual versa sobre los trabajos realizados por: i) la Asamblea General, ii) la Reunión de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, iii) los Consejos, tanto el Permanente como el Interamericano para el Desarrollo Integral, iv) el Comité Jurídico Interamericano, v) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vi) la Secretaría General, vii) las Conferencias Especializadas, viii) todos sus Organismos Especializados y ix) demás entidades especializadas establecidas por la Asamblea General, tales como el Comité Interamericano para la Reducción de Desastres Naturales, el Centro de Estudio de Justicia de las Américas, por mencionar algunos. Lo que realmente define la esencia de la OEA son los resultados y el trabajo aterrizado a las comunidades de las Américas que luchan por la dignificación de las personas que habitan el Continente Americano. Estos resultados varían de conformidad a los diferentes escenarios en los que trabaja la OEA, dependiendo de los ejes temáticos o la instancia en la que ejecuta sus atribuciones.

Para ejemplificar lo anterior, cabe señalar que desde 1962 la OEA ha observado aproximadamente 234 elecciones en 26 Estados miembros de la Organización. Desde 2008 ha apoyado la entrega de más de 19 millones de certificados de nacimiento o tarjeta de identificación de 19 Estados Miembros (OEA, 2015), garantizando el derecho humano «puerta»³ por excelencia, el derecho humano a la identidad.

³ El derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. Además, es la puerta a sus otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación y protección (Unicef México, consultado en <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Asimismo, la OEA fue la primera organización internacional que tuvo una Convención Internacional en materia de lucha contra la corrupción⁴ (OEA, 2015), así como otras iniciativas creadas para el buen funcionamiento de los gobiernos internos en las Américas.

Además de la democracia y la lucha contra la corrupción, diversos han sido los ejes de trabajo de la OEA, entre los que se encuentran el desarme, la seguridad, la inclusión, la educación para todas las personas, la paz, la justicia en sus diferentes escenarios, entre otros.

En lo que ve a la justicia, por ejemplo, hasta el año 2015, los facilitadores judiciales formados por la OEA generaron acceso a la justicia de 5.5 millones de personas en tan solo ocho países de las Américas, donde de conformidad a la información institucional, se han realizado más de 36,000 mediaciones (OEA, 2015).

El derecho de las víctimas de las violaciones de derechos humanos en las Américas también ha sido una tarea primordial para la OEA. Tan solo en el Estado Colombiano se han realizado acompañamiento a más de 30.000 víctimas reconocidas dentro de los procesos de paz en Colombia dentro de la llamada justicia transicional.

Lo anterior, solo hace mención a algunos escenarios que toca y trabaja la Organización, lo referido anteriormente, se ve reflejado en los diferentes informes, agencias, órganos y grupos de trabajo que abonan a

⁴ Adoptada en 1996.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

los objetivos de la OEA, y dicha información no busca describir de manera detallada el arduo trabajo y compromiso de la OEA; sin embargo, sí pretende resaltar el impacto que se tiene cuando el hemisferio cuenta con una estructura transnacional que vela por la protección de los derechos humanos y las garantías que encuadran la atención a cada uno de ellos.

De igual forma, resulta importante precisar la separación de las atribuciones con las que cuenta cada oficina que forma parte de la estructura de la OEA, para ello, el siguiente cuadro presenta la función institucional primaria de cada área que conforma la organización, con la finalidad de crear un mapeo general de los órganos de la OEA.

Asamblea General	<p>Es el principal órgano de la OEA.</p> <p>Está conformado por las delegaciones de los Estados miembros de la organización.</p> <p>Las atribuciones de este órgano se consagran en el capítulo IX de la Carta de la OEA (arts. 54-60), teniendo incidencia sobre la acción y la política generales, determina la estructura y funciones de sus órganos, y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos (Fernández, 1959, p. 291).</p>
Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores	<p>Se encuentran fundamentadas en el capítulo X de la Carta de la OEA (arts. 61- 69) y estas reuniones se celebran con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, lo cual funge como órgano de Consulta (art. 61 de la</p>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

		Carta de la OEA).
Consejos (ambos consejos dependen de la Asamblea general)	Consejo permanente	<p>Encuentra su fundamento en el capítulo XII de la Carta de la OEA (arts. 80-92),</p> <p>El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (art. 82 de la Carta de la OEA).</p>
	Consejo Interamerica no para el Desarrollo Integral	<p>Fundamentado en el Capítulo XIII (arts. 93 – 98) de la Carta de la OEA, el Consejo Interamericano tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta de la OEA en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico (art. 94 de la Carta de la OEA).</p>
Comité Jurídico Interamericano		<p>El Comité Jurídico se encuentra fundamentado en el capítulo XIV de la Carta de la OEA, capítulo donde se ubican los artículos 99 al 105 del mismo ordenamiento.</p> <p>Éste tiene la finalidad de servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional (Corte IDH⁵, 2017, p. 2), y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de</p>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente (art. 99 de la Carta de la OEA)
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<p>En el año de 1956 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), cuya sede se ubica en Washington, D.C. Es el órgano encargado de vigilar la promoción y protección de los derechos humanos en la región.</p> <p>Para cumplir con sus labores puede realizar visitas in loco con la autorización de alguno de los Estados de la OEA. También se han generado relatorías temáticas y especializadas sobre cuestiones que se han considerado prioritarias en la región. Finalmente, desde 1965 puede conocer de denuncias, nombradas peticiones individuales, de personas sobre la violación de algún derecho humano; tiene facultades de conciliación, puede establecer medidas cautelares, y en caso de determinar violaciones graves a derechos humanos, darle vista a la Corte IDH, siempre y cuando, el Estado parte se haya sometido a la jurisdicción de ésta última (CNDH, 2016, p. 5).</p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta en el capítulo XV de la Carta de la OEA, en el artículo 106 de ese documento, en el cual se establece que su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (art 106 de la Carta de la OEA). Mismo artículo que establece que será la Convención Interamericana sobre derechos humanos quien determine su</p>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	<p>estructura, competencia y procedimiento.</p> <p>La Comisión Interamericana, dentro de la defensa y promoción de los derechos humanos, específicamente en el «Sistema Interamericano» es considerada como el órgano cuasi jurisdiccional dentro del bloque de lucha por los derechos humanos en las américas.</p> <p>La Comisión Interamericana cuenta con su propio reglamento, instrumento que regula sus facultades y atribuciones, así como su sistema de peticiones y casos.</p>
Secretaría General	<p>Es el órgano central y permanente de la OEA, con sede en Washington, D.C. (Corte IDH, 2017, p. 2). Sus funciones se ven fundamentadas en el capítulo XVI de la Carta de la OEA, donde se ubican los preceptos 107 al 121. De acuerdo con el art. 107 de esa Carta, La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos.</p>
Conferencias Especializadas	<p>Estas conferencias se encuentran regladas por el capítulo XVII de la Carta de la OEA, que abarca los artículos 122 y 123 de la Carta. En los que se establecen que son reuniones establecidas para tratar asuntos técnicos especiales para desarrollar determinados aspectos os de la cooperación entre los Estados que conforman la organización. Las cuales se</p>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	<p>celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados (art. 122 de la Carta de la OEA).</p>
Organismos Especializados	<p>Fundamentados en el capítulo XVIII de la Carta de la OEA (Arts. 124 – 130), y que de acuerdo al precepto número 124, son establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos (Fernández, 1959, p. 296).</p>
Entidades establecidas por la Asamblea General	<p>Son organismos establecidos por acuerdos multilaterales que tienen determinadas y específicas funciones dentro de los intereses de la OEA.</p> <p>De acuerdo a la información Institucional, estos son los siguientes organismos establecidos como dependencias autónomas y descentralizadas dentro de la OEA (OEA. 2019):</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comité Interamericano para la Reducción de Desastres Naturales;2. Centro de Estudios de Justicia de las Américas;3. Tribunal Administrativo;4. Fundación Panamericana para el Desarrollo;5. Junta de Auditores Externos;6. Junta Interamericana de Defensa;7. Corte Interamericana de Derechos Humanos;



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	<ol style="list-style-type: none">8. Oficina del Inspector General;9. Comisión de Selección de Becas para Estudios Académicos y Técnicos;10. Comisión Interamericana de Telecomunicaciones;11. Comisión Interamericana de Puertos;12. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas;13. Comité Interamericano contra el Terrorismo.
--	--

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

2. Responsabilidad de los Estados Miembros de la OEA

Al referirse una organización de tal magnitud como lo es la OEA, es importante separar las facultades que tiene dicha organización, de las responsabilidades que surgen al ser un Estado miembro de ese sistema.

En primer punto resulta importante separar las responsabilidades que surgen del documento constitutivo de la Organización, que es la Carta de la OEA⁶, la cual reviste al Estado-nación contrayente, como miembro de ésta al momento que ratifica este documento constitutivo, y señalar por otra parte que, existen obligaciones diversas emanadas de diferentes instrumentos de la OEA que no generan obligatoriedad si el Estado no ha

⁶ Documento suscrito en Bogotá, Colombia en 1948, mismo que entra en vigor en el año 1951.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

ratificado específicamente el tratado internacional que da vida a esas obligaciones.

Con base en lo anterior se desprende entonces que, no todos los Estados miembros de la OEA forman parte per se, de todas las obligaciones que surgen de los documentos que emanan de la Organización. Por ejemplo, no todos los Estados miembros de la OEA son parte del «Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos», mismo que se consolida a partir de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, documento del cual se referirá específicamente en el apartado cuatro de esta exposición.

No obstante, todos los Estados que integran la OEA, sí tienen obligaciones respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y esas, son precisamente las diferencias que se enfatizarán en los siguientes apartados. Lo que precisará este punto en comentario, corresponde exclusivamente a aquellas obligaciones emanadas del documento fundatorio de la OEA: la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

2.1 Obligaciones emanadas de la carta de la OEA

Además de las intenciones primarias y objetivos generales especificados en el preámbulo de la Carta de la OEA, en la que se establecen los ideales que surgen de la misión histórica de América de

⁷ Documento suscrito el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

ofrecer a sus habitantes, tanto tierra de libertad como un escenario favorable para su desarrollo; también se deja de manifiesto el deseo de los países de las Américas de que impere una condición necesaria de seguridad y paz. En consecuencia, se establece como parte de la Carta de la OEA, el capítulo IV denominado «Derechos y deberes fundamentales de los Estados», en el cual se consagran los siguientes preceptos:

- I. Igualdad de deberes entre los Estados miembros (art. 10 de la Carta de la OEA);
- II. El deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados, de acuerdo con el derecho internacional (art. 11 de la Carta de la OEA);
- III. Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna (art. 12 de la Carta de la OEA);
- IV. El Estado tiene derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad, en consecuencia, de organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales⁸, no obstante, el ejercicio de esos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional (art. 13 de la Carta de la OEA);
- V. El principio de soberanía de un Estado no lo autoriza a ejecutar otros injustos contra otro Estado (art. 15 de la Carta de la OEA);

⁸ Principio de Soberanía.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- VI. La Jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean éstos nacionales o extranjeros (art. 16 de la Carta de la OEA);
- VII. El Estado miembro tiene el deber de respetar los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal aún dentro de la libertad que ejerza respecto de su vida cultural, política y económica (art. 17 de la Carta de la OEA);
- VIII. El deber de respetar la observancia de los tratados de los que forme parte (art. 18 de la Carta de la OEA);
- IX. Principio de no intervención. Ningún Estado o grupo de Estados tienen derecho de intervenir, ya sea directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de cualquier otro (art. 19 de la Carta de la OEA);
- X. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y política para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener por ello ventajas de cualquier naturaleza (art. 20 de la Carta de la OEA);
- XI. El territorio de un Estado es inviolable (art. 21 de la Carta de la OEA);
- XII. Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo en legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados (art. 22 d la Carta de la OEA);
- XIII. Respecto de la inviolabilidad del territorio, así como la no intervención. Las medidas que, de acuerdo con los tratados



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no violentan esas disposiciones, mismas que están consideradas en los arts. 19 y 21 del ordenamiento en cuestión (art. 23 de la Carta de la OEA).

Estos preceptos enuncian y describen las obligaciones primarias y generales que tienen los Estados que conforman la Organización. Se asevera que, la OEA tiene sus bases fundamentadas en el irrestricto ejercicio por la soberanía que ejerce cada uno de los Estados respecto de su territorio, gobierno y población; no obstante, se procura fortalecer una alianza entre los Estados que conforman las Américas, su propósito conjunto al crear la OEA es velar por el esfuerzo de la seguridad colectiva y el desarrollo integral en el continente.

Esa idea original ha evolucionado conforme al dinamismo que demanda las relaciones políticas y diplomáticas entre los Estados, la situación social, económica y también política que se vive dentro de cada Estado y la forma en la que se exteriorizan estos factores y afectan consecuentemente a otros Estados.

Cada una de esa relación ha permeado en la OEA de tal forma que, de manera evolutiva, se han adoptado más y diferentes tratados internacionales que reflejan el acuerdo que se procura trabajar para que en las Américas impere la seguridad y el respeto no solo entre las relaciones de los Estados miembros, sino también respecto de los Derechos Humanos de las personas que viven en cada uno de los Estados miembros.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

3. Denuncia del Instrumento Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos y retiro efectivo de la Organización

Las obligaciones y compromisos adquiridos por los Estados que conforman la OEA son lineamientos, productos de sus voluntades, que en algún momento en específico pueden llegar a su conclusión.

Un Estado miembro de la OEA se encuentra en posibilidad de dejar de serlo en algún momento en específico en el que, por razones diversas considere necesario hacerlo, para ello podrá, de conformidad a lo estipulado en el art. 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, denunciar la Carta de la OEA mediante nota diplomática dirigida a la Secretaría General de la Organización, tal y como lo estipula el precepto en cuestión:

Art. 143 de la Carta de la OEA «Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas por la presente Carta» (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, art. 143).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

De lo anterior se sustrae como base principal, la posibilidad que tienen los Estados miembros de la OEA de que, en el momento que así lo determinen, dejar de prescindir de dicha organización. No obstante, estos efectos no son inmediatos. Tal y como lo establece el precepto antes citado, habrán de transcurrir dos años posteriores a la denuncia, para que ésta comience a surtir efectos.

Al ser la OEA un ente predominantemente político, se entiende que las soberanías ejercidas en cada uno de los Estados que la conforman, son susceptibles a llegar a un punto de quiebre en que la inflexión, la falta de apertura o la discrepancia en sus políticas internas al momento de ser exteriorizadas, encuentren en el sistema instaurado por la organización, una forma distinta de gobernanza que encamine al quiebre de esa alianza instaurada mediante la Carta Americana.

Si bien es cierto, la mayoría de los Estados que conforman la OEA han permanecido dentro del Sistema, hayan adoptado o no todos los tratados, convenciones y acuerdos emanados de él posteriormente, existen casos que, pese a los esfuerzos conjuntos para reconocer y garantizar más derechos para más personas, éstos se ven interrumpidos por la voluntad y soberanía de cada Estado-nación.

Dentro de las voluntades plasmadas al momento de constituirse la OEA, diversos países han tenido desenlaces o caminos diversos dentro de la organización. Para ejemplificar esta afirmación, puede señalarse que, Cuba fue suspendida en 1962 (actualmente mantiene un estatus «especial»



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

desde 2009), y Honduras también lo estuvo en el periodo comprendido de 2009 a 2011. Asimismo, existen otros casos como lo es el de Venezuela. El único país en haber denunciado formalmente la Carta de la OEA fue la República Bolivariana de Venezuela. Estado que, denunció el documento fundatorio de la OEA en abril de 2017 y, tras haber transcurrido los dos años que enmarca el art. 143 de la Carta de la OEA, Venezuela se retiró formalmente de la Organización de los Estados Americanos en abril de 2019.

Aunque estos retiros puedan encontrar un génesis predominantemente político, los efectos que enmarcan el retiro de la Organización son tan diversos como significativos. Además de atender la intención de crear un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la cooperación entre los Estados Americanos, así como defender su soberanía, integridad territorial e independencia (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, art. 1), también se podría considerar que se vulneran la observancia y protección de los derechos humanos conferida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.1 Efectos sobre las obligaciones que tiene el Estado que se ha retirado efectivamente de la OEA

Tal y como se analizará en apartados posteriores, los alcances que provocan la retirada de una organización como lo representa la OEA, tiene efectos relevantes. Tanto la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), así como documentos subsecuentes como la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) cimentaron las bases de la cooperación Estatal en las Américas, representando avances en el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos que, de desprenderse de ellos, generan consecuencias para el sistema legal interno del país denunciante.

La carta de la OEA representa la puerta o inicio de las competencias y posibilidades originadas por los órganos que la conforman, así como de las funciones que dichos órganos desempeñan, el denunciarla, al desprenderse de ella y consecuentemente de la organización, no solo finaliza con la relación política del Estado respecto de la OEA, sino que genera consecuencias en la lucha concerniente a los derechos humanos.

Lo anterior encuentra parte de su explicación con lo siguiente: de conformidad con la naturaleza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión), al ser un órgano autónomo de la OEA, cuyas principales funciones es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como un órgano consultivo de la Organización en esa materia (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, art. 1.1) es que, al momento que un Estado miembro de la OEA culmina con el proceso de retiro de la organización, también las funciones que de conformidad a su normativa, la Comisión desempeña, también se ven afectadas, ya que ésta representa a todos los Estados que integran la Organización (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, art. 1.2) y al finalizar relación



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

entre la OEA y un Estado, en consecuencia, la competencia de la Comisión también llegará a su fin.

El Estado que se retira formalmente de la Organización de los Estados Americanos, y que también cesa con la relación con la Comisión, estaría irrumpiendo con el principio de progresividad de los derechos humanos, también denominado principio de integralidad maximizadora en el Sistema Interamericano.

De acuerdo al profesor Germán José Bidart Campos, los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, el cual amplía paulatinamente sus contenidos y garantías, (Bidart en Aguirre, s.f. P. 77) no a contrario sensu, lo cual consistiría una violación a dicho principio en el cual se procura una mayor protección progresiva de los derechos humanos y de los mecanismos para su protección.

Aunque es el mismo instrumento de la Carta de la OEA la que permite su retiro, el hecho de materializarse esta acción atenta a los principios generadores del sistema, a la intención primaria de que impere un ambiente de paz, democracia y derechos humanos en las Américas, es dejar al sistema interno de la nación denunciante, en un estado de indefensión respecto de las violaciones a derechos humanos que pueden originarse dentro del sistema interno de ese Estado. Asimismo, quebrantaría las facultades que tiene la Comisión respecto con los derechos humanos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro al resaltar sus atribuciones:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

<p>Celebración de periodo de sesiones</p> <p>(art. 14 del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>	<p>Momentos en los que, la Comisión desarrolla sus actividades diversas.</p>
<p>Conformación de Relatorías y grupos de trabajo</p> <p>(art. 15 del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>	<ul style="list-style-type: none">- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;- Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres;- Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes;- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión;- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez;- Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos;- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad;- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial;- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex;- Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales;- Unidad sobre Memoria, Verdad y



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	<p>Justicia;</p> <ul style="list-style-type: none">- Unidad sobre Personas Mayores;- Unidad sobre Personas con Discapacidad.
<p>Sistema de Peticiones y casos</p> <p>(Título II, Capítulo I del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>	<p>«Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El</p>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	<p>petionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión»</p> <p>(art. 23 del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>
Medidas cautelares	<p>Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.</p> <p>(art. 25.1 del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>
Investigaciones <i>in loco</i>	<p>Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado</p>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	<p>en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.</p> <p>(art. 39.1 del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>
Soluciones amistosas	<p>La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.</p> <p>(art. 40.1 del Reglamento de la Comisión, 2013)</p>
Informes Anuales y otros tipos de informes	<p>Documentos mediante los cuales se muestra el trabajo de la Comisión, así como temas específicos tendientes a un país o una situación de violaciones a los derechos humanos en concreto.</p>

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

Cabe señalar que el cuadro anterior solo genera la ejemplificación de algunas de las funciones de la Comisión debido a que, existen otras facultades como la de sometimiento del caso a la Corte IDH (art. 45 del Reglamento de la Comisión, 2013) que solo será competencia si el Estado



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

miembro en cuestión ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se explicará en el apartado siguiente.

Asimismo, se hace el señalamiento de que, el Reglamento en comento hace una observación expresa respecto de las facultades que tiene respecto de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquellos que no forman parte de ese tratado.

Habiendo Estados que, al no formar parte de la Convención, pero sí de la Organización, es que se expone el siguiente cuadro:

CAPÍTULO III Peticiones referentes a Estados que no son parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Reglamento, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)	
Artículo 51 Recepción de la petición	La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 52 Procedimiento aplicable	El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

La denuncia del documento fundatorio de la OEA, tal y como se planteó con antelación, no solo traería aparejada la disolución del vínculo político entre la organización respecto del Estado denunciante, sino que, aún más grave, asumiría el desprendimiento de la observancia y garantía de los derechos más fundamentales de las personas que habitan en el Estado que decide retirarse, desde una instancia internacional, ya que, el Estado ya no estaría obligado respecto del sistema en comento, no obstante, tal y como se señalará en el capítulo nueve, esto no implica per se el término de la relación con el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos (el concerniente a la ONU).

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Resulta importante discernir entre las funciones y cometidos generales de la OEA como un organismo político y de toma de decisiones, y a aquellas que se enfocan particularmente a la protección, garantía, respeto y difusión de los derechos humanos dentro de la misma organización.

Como ya se precisó con antelación, la OEA es una organización internacional conformada por países de las Américas, cuyo fin es lograr un orden de paz y justicia, entre otros aspectos como defender la soberanía de los Estados miembros, fomentar su solidaridad e integridad territorial, así como su independencia (Carta de la OEA, 1993, art. 1°). Desde su



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

creación, los Estados Americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. Instrumentos que reconocen estos derechos y establecen obligaciones estatales para su promoción y protección, así como avalan la creación de órganos destinados a velar por su observancia y cabal cumplimiento.

Dentro de esos instrumentos convencionales, se sitúa, por ejemplo, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, la cual constituye el primer instrumento internacional de carácter general que versa sobre los derechos humanos. Misma que, deja de manifiesto que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino en los atributos de la persona humana.

No obstante la creación de distintos tratados como lo es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es hasta la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, cuando una nueva noción de los derechos humanos constituiría parte integral y sólida dentro de las funciones de la OEA.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), también denominada Pacto de San José, por haberse adoptado en San José de Costa Rica, remonta sus antecedentes en la Conferencia Interamericana celebrada en México en el año de 1945, mediante la cual,

⁹ Adoptada el 02 de mayo de 1948.

¹⁰ Adoptada el 22 de noviembre de 1969.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

en aquel entonces se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Por lo cual, dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuya reunión se realizó en Santiago de Chile en agosto del año 1959, misma que decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos (Corte IDH, 2017, pp. 7 y 8).

Luego de analizar una serie de proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 07 al 22 de noviembre del año 1969. (Corte IDH, 2017, p.8). Como resultado, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 (CIDH, 2019).

Tal y como se ha expuesto con antelación, pese a que antes de la entrada en vigor de la CADH, ya la OEA realiza funciones específicas en materia de derechos humanos encomendadas a la Comisión; no fue sino hasta la adopción de la CADH cuando se constituyó un parteaguas fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos, pues al momento que este instrumento inicia su vigencia, demarca un fortalecimiento más grande respecto del derecho internacional de los derechos humanos por las razones siguientes:

- I. Se incrementó la efectividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- II. Surge la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con esto, se constituye un órgano jurisdiccional en materia de responsabilidad estatal sobre las violaciones a los derechos humanos, cometidas en los Estados que ratifiquen este instrumento;
- III. Se modifica la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional de la OEA, así como surgen nuevos tratados en materia de protección específica a los derechos humanos.

Dentro del preámbulo de este documento se establece que, el propósito principal de su creación es: «consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre».

Además de ese propósito, la primera parte de la CADH establece lo que para apartados posteriores de esta investigación constituirá la premisa y base más importante dentro de las obligaciones que contiene este documento para los Estados, pues de manera expresa se plantea la obligación de los Estados de proteger los derechos y libertades contenidos en dicha Convención, así como la obligación de establecer medidas o disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el goce de tales derechos. En síntesis, las funciones de la CADH se encuentran vinculadas en aras de proteger y garantizar los derechos humanos, esta subsidiaridad enfoca la misión que primordialmente compete a los Estados (Pelayo, 2015, p. 7).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Lo históricamente clásico desde la creación del Estado-nación, había sido principalmente su democracia, lo que para autores como Rastrepo (2009) representa: el ofrecer dentro de su ordenamiento jurídico a sus ciudadanos, derechos humanos fundamentales donde se les reconozca su calidad de seres humanos. Sin embargo, a partir de la consagración de la CADH, así como de sus funciones y consecuentemente de los pronunciamientos o jurisprudencia de la Corte Interamericana, es que se habla de una justiciabilidad de los derechos y libertades, no solo de los ciudadanos que entablan un vínculo con el Estado-nación al que pertenecen, sino para todas las personas que habiten sus territorios, lo que se reconoce como la universalidad de los derechos humanos.

Puede afirmarse que, la CADH, por un lado, establece las libertades y derechos que tienen las personas, y por otro, la responsabilidad que adoptan los Estados contrayentes de hacer justiciables esos derechos y libertades en caso de que éstos sean violados, así como buscar en su derecho interno las medidas que permitan prevenir esos escenarios de transgresión a la dignidad humana.

Dentro de esas obligaciones que se demarcan respecto del Estado pactante, se encuentran las contempladas en los dos primeros preceptos de la Convención, tanto la obligación de respetar los derechos humanos, donde se establece el principio de la no discriminación y la universalidad de los derechos humanos, así como la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno que vayan en concordancia con lo estipulado por la CADH.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Para ejemplificar en un primer plano el alcance que tiene la adopción de la norma interamericana en los sistemas locales de los Estados pactantes de la CADH se identifica lo estipulado en el artículo 8 y 25 de la CADH como parte de las obligaciones que tiene el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos humanos. Éstos tienen las obligaciones de incorporar normas acordes a los derechos humanos relacionadas con las garantías jurídicas y la protección judicial, respectivamente.

A pesar de que son dos disposiciones que amparan derechos en distintos momentos (uno es antes del proceso, y el otro durante el proceso), ambos derechos deben ser interpretados de forma armónica, puesto que se complementan entre sí, no garantizar uno (protección judicial, art. 25), implicaría necesariamente llevar al otro (garantías judiciales, art. 8) a su decaimiento (Rastrepo, 2009). En consecuencia, estas obligaciones situadas en la CADH se tendrán que implementar en la Constitución de los Estados pactantes.

El artículo 8° obliga a incorporar en los sistemas jurídicos domésticos los derechos de toda persona imputada, los derechos de seguridad jurídica, el principio de legalidad y del debido proceso (Ibáñez, 2013).

Por su parte, el artículo 25 de la CADH, establece la obligación a los Estados de implementar un recurso sencillo y rápido; pero que además sea efectivo, que, dicho sea de paso, se conoce en la mayoría de los Estados de las Américas como el juicio de amparo. Cuyo objeto principal es servir como medio de control al poder público o medio de control constitucional,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

cuando una norma general o un acto de autoridad vayan en contra de los derechos humanos reconocidos en las constituciones federales o en los tratados internacionales suscritos por los Estados (Ibáñez, 2013).

Continuando con la idea de la obligación de acatar lo contenido en la CADH, la segunda parte de ese documento, establece los medios de protección de los derechos que considera ese instrumento, en consecuencia, estos medios de protección activan el funcionamiento operativo tanto del órgano administrativo (Comisión Interamericana) como del órgano jurisdiccional (Corte Interamericana) respecto de la protección de los derechos y libertades que obliga la CADH.

Es decir, el Sistema Interamericano está constituido por dos organismos principales, por la CIDH (no jurisdiccional) y por la Corte IDH (ente jurisdiccional), ambos órganos de la OEA. Por lo que ve al órgano no jurisdiccional, para algunos vistos como un ente cuasi jurisdiccional, es decir, la Comisión IDH, su función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia (Pelayo, 2015, p. 7) a través de diversas funciones y facultades que desempeña mayoritariamente con base a su reglamento.

Por su parte, «la Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente (...) es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Americana sobre Derechos Humanos (...) posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas» (Pelayo, 2015, p. 8).

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la CADH cuenta con una serie de protocolos adicionales. Durante su decimoctavo período ordinario de sesiones celebrado en 1988, la Asamblea General abrió a la firma el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

El preámbulo del Protocolo de San salvador, advierte que los Estados partes de la CADH reconocen la estrecha relación existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, –estableciendo la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos– «por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente...» (Corte IDH, 2017, p. 8).

Al ratificar el Protocolo de San Salvador, los Estados partes «se comprometen a adoptar las medidas necesarias (...) hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo». Para ejemplificar algunas de sus disposiciones, dicho instrumento internacional reconoce el derecho al trabajo y a las condiciones laborales, los derechos sindicales, al derecho a la seguridad social, a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a los beneficios de la cultura, al derecho a la familia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las personas adultas mayores y los derechos de las personas con discapacidad (Corte IDH, 2017, p. 8).

Por su parte, el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA en Asunción, Paraguay en 1990. El cual, tal y como su nomenclatura lo pone en manifiesto, los Estados partes que lo suscriben, se comprometen a no aplicar en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Hasta el 30 de abril de 2012, 24 Estados miembros de la OEA formaban parte de la Convención Americana. Aspecto que se analizará en apartados continuos, ya que, esta cuestión no es fija, es decir, los Estados cuentan con la determinación basada en su soberanía para tomar la decisión de adherirse a este documento vinculante que da vida a la Corte IDH y a sus respectivas obligaciones, pero también, tienen la libertad de no integrarse a éste o en su defecto, de denunciar dicho documento y en consecuencia dar por terminado con esa relación coercitiva.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Tal y como se dejó en manifiesto con antelación, de la entrada en vigor de la Convención Americana, han surgido otra serie de disposiciones y cuerpos normativos, entre ellos, además de los ya referidos protocolos complementarios, por la naturaleza jurídica de la creación de la Corte IDH, se creó el Estatuto de dicho tribunal, mismo que dispone la naturaleza judicial autónoma de la Corte IDH, cuyo objetivo principal es aplicar e interpretar la Convención Americana.

El Estatuto de la Corte IDH, en sus preceptos legales 3 y 4, señala que la Corte IDH, tendrá su sede en la ciudad de San José en Costa Rica, además estará integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA¹¹. Dentro de las disposiciones generales a rescatar y describir respecto del funcionamiento orgánico de la Corte IDH, se señala que los jueces que conforman este Tribunal, son elegidos por los Estados miembros de la Convención Americana en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, lo anterior se ejecuta durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Estos jueces son elegidos bajo las siguientes características:

- I. A título personal;
- II. De entre los juristas de la más alta autoridad moral;
- III. De entre los juristas con la más reconocida competencia en materia de derechos humanos;

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 52 Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 4.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- IV. De entre los juristas que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual son nacionales o del Estado que los proponga para su candidatura¹².

Si bien es cierto resulta elemental aludir a la composición y facultades que derivan de la CADH, también resulta indispensable identificar la responsabilidad y efectos que emanan a consecuencia de la adopción de ese documento.

4.1 Responsabilidad y efectos consecuentes para los Estados adoptantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 1° de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de «respetar» los derechos y libertades ahí contenidos y «garantizar» su y libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción «sin discriminación alguna», robusteciendo el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la *plena efectividad* de los derechos y libertades que contienen (Ferrer y Pelayo, 2014, p. 46).

¹² Ídem.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

La CADH tiene *aplicación directa* en todos sus preceptos cuando un Estado Americano lo ha firmado, ratificado, o se ha adherido. Como lo expresa Humberto Noriega Alcalá, las obligaciones contenidas en el Derecho Convencional Internacional y particularmente las referencias a derechos humanos, constituyen para todos los jueces nacionales «derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyo los artículos 36 y 31.1, por una parte y el 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*Pacta Sunt Servanda*¹³ y *Bona Fide*¹⁴), el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales» (Ferrer y Pelayo, 2014, p. 46).

Desde su primera sentencia sobre el fondo en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), la Corte IDH especificó que el artículo 1.1 del Pacto de San José engloba dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de «respetar» y la obligación de «garantizar» (Ferrer y Pelayo, 2014, p. 47).

La Corte IDH ha dispuesto que «la protección de los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos

¹³ Término latino que alude a que, una vez pactado un acuerdo entre las partes, debe cumplirse con lo pactado.

¹⁴ Término latino que alude a la «Buena fe de los pactantes».



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal».¹⁵ Dichas consideraciones han sido seguidas por otros organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos a nivel internacional¹⁶ (Ferrer y Pelayo, 2014, p. 47).

Bajo esa idea de obligación es importante destacar que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tiene un carácter vinculatorio para aquellos Estados adoptantes de la CADH. Es decir, los criterios que emanen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios para el Estado que ratifica el documento, independientemente de que sea o no, una contienda en contra de ese Estado particularmente.

Esta jurisprudencia, que son criterios y estándares que se elevan a categoría de obligatoriedad para los Estados miembros del Sistema, han demarcado un nuevo paradigma para hacer justiciables los derechos más fundamentales de una persona o población. Actualmente, existe un amplio bagaje normativo y orientativo que marcan pauta en la forma en que los

¹⁵ Corte IDH. La Expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

¹⁶ El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas mencionó respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a los «A los Estados Partes se les impone una obligación general de respetar los derechos del Pacto y de asegurar su aplicación a todos los individuos de su territorio y sometidos a su jurisdicción [...] los Estados Partes están obligados a dar efecto a las obligaciones prescritas en el Pacto de buena fe». Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004) párr. 3.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Estados deben adoptar medidas internas que vayan en concordancia con estos criterios, los cuales no se limitan a una materia, sino que, encausan a una amplia protección de los derechos humanos, tal y como se ilustrará en el apartado seis de esta investigación.

Ejemplificación de estos estándares, son los primeros pronunciamientos del Tribunal: en el año 1988, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH determinó que las obligaciones en materia de derechos humanos incluyen la obligación de tomar medidas razonables para prevenir la comisión de violaciones de derechos humanos, o bien de llevar a cabo una investigación que permita la identificación de los responsables, y que imponga la adecuada pena y que determine la compensación a las víctimas de las violaciones¹⁷.

En el caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, la Corte IDH argumentó al Estado que, un acto de la judicatura en violación del derecho internacional puede ser atribuible al Estado sólo si el derecho internacional así lo reconoce. La Corte reafirmó que la responsabilidad internacional del Estado puede establecerse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado contrarios a la Convención Americana, cualquier que sea su jerarquía¹⁸ (Steiner y Uribe, 2014, p. 14).

¹⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 21 julio de 1989. (Reparaciones y Costas), párr. 172.

¹⁸ Corte IDH, Caso «La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 05 de febrero de 2001. (Fondo, reparaciones y costas), párr. 72. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Reparaciones y costas), párr. 172.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Por otro lado, resulta importante mencionar que las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos, representan un compromiso, sumamente loable de la autoridad estatal, de reconocer a sus ciudadanos ciertos derechos que son inherentes a su calidad como persona. Los Estados así lo han dispuesto y han expresado su voluntad soberana mediante la redacción, ratificación e incorporación de dichas obligaciones internacionales (Steiner y Uribe, 2014, p. 17).

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y los tratados del sistema interamericano constituyen valores hemisféricos comunes que representan el compromiso con la democracia y el Estado de Derecho. Cuando se comete una violación a los derechos humanos se vulnera un bien jurídicamente tutelado por el sistema, y por tanto, un valor protegido continentalmente por los Estados. Los Estados son quienes deciden a qué se obligan y cómo se obligan, quienes han diseñado estructuras institucionales internacionales y regionales, quienes han facultado a los órganos y organismos jurisdiccionales y no-jurisdiccionales para acompañar sus labores nacionales, y señalar los casos de incumplimiento (Steiner y Uribe, 2014, p. 17).

En otro orden de ideas, la puesta en marcha de los instrumentos internacionales depende en gran medida de los sistemas nacionales, así como de garantizar efectivamente la tutela de los derechos, por lo cual los Estados tienen la primera, más grande y determinante responsabilidad en brindar la protección efectiva (Steiner y Uribe, 2014, p. 17).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En lo que respecta a las competencias estatutarias de la CIDH referente a los países miembros del Sistema Interamericano que no han ratificado la CADH, se advierte que el punto de referencia es su ingreso a la OEA, por ende, la circunstancia de que los hechos denunciados hayan acontecido antes de la entrada en vigor de la CADH, para un Estado parte de la misma, no significa necesariamente que dicha petición deba ser despreciada pues la CIDH conserva sus competencias estatutarias para conocer del caso.

Derivado de lo anterior, admitiendo que los hechos objeto de una petición puedan haber ocurrido antes de la entrada en vigor de la CADH, la CIDH ha rechazado que los Estados miembros de la OEA no tuvieran obligaciones internacionales en materia de derechos humanos independientes de la CADH y anteriores a ella; haciendo énfasis que la ratificación de la CADH complementó, aumentó o perfeccionó la protección internacional de los derechos humanos en el sistema internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, pero no significó su creación *ex novo*, ni extinguió la vigencia anterior y posterior de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Faúndez, 2004, p. 272).

Importante destacar que el Reglamento de la CIDH «somete sustancialmente al mismo procedimiento tanto las denuncias dirigidas en contra de Estados partes en la Convención como aquellas que contienen quejas en contra de Estados miembros de la OEA y que no han ratificado la Convención» (Faúndez, 2004, p. 396).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Para los Estados que son miembros que no han ratificado la CADH «el pronunciamiento de la Comisión se emite en una sola etapa, que no presenta dificultades prácticas. Si la Comisión establece que no hubo violación de los derechos humanos, así lo manifestará; dicho informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. Si se establece una o más violaciones de los derechos humanos, preparará un informe preliminar, con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes, y lo transmitirá al Estado en cuestión, fijándole un plazo para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Si el Estado no adopta las medidas recomendadas por la Comisión dentro del plazo señalado, ésta podrá adoptar un informe final y decidir publicarlo, ya sea en el Informe Anual que la Comisión debe someter a la Asamblea General de la OEA o en cualquier otra forma que considere apropiada (...)» (Faúndez, 2004, pp. 465 y 466).

Por su parte, Faúndez (2004, p. 29), señala que «...los Estados que no han ratificado la Convención (pero que son miembros de la OEA) la Comisión ejerce funciones puramente políticas o diplomáticas, respecto de los Estados partes en la Convención –además de las anteriores– también cumple importantes funciones de naturaleza jurisdiccional». No obstante, los Estados miembros de la OEA que aún no han ratificado la CADH, sirven de marco de referencia en cuando a lo que debe entenderse por derechos humanos tanto en la Carta de la OEA como en el Estatuto y Reglamento de la Comisión (Faúndez, 2004, p. 154).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

4.2 Estados que han adoptado la Convención Americana

En la siguiente tabla se ilustra los Países miembros de la OEA que actualmente reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH:

Estados que reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de su responsabilidad estatal	
1	Argentina
2	Barbados
3	Bolivia
4	Brasil
5	Chile
6	Colombia
7	Costa Rica
8	Ecuador
9	El Salvador
10	Guatemala
11	Haití
12	Honduras
13	México



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

14	Nicaragua
15	Panamá
16	Paraguay
17	Perú
18	República Dominicana
19	Surinam
20	Uruguay

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

Con lo anterior se asevera el siguiente planteamiento: los Estados que conforman la OEA, al formar parte de esta organización y adquirir sus objetivos y retos diversos, se comprometen a hacer cumplir los propósitos primarios y evolutivos de dicha organización. Como ya se refirió anteriormente, uno de esos objetivos se encamina al estudio, promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos, el cual se ve plasmado principalmente en la Convención y posteriormente en los documentos que emanan de ese tratado.

Sin embargo, de acuerdo al principio de soberanía¹⁹ de cada uno de los Estados miembros de la OEA, éstos pueden o no adquirir los compromisos y responsabilidades que devienen de la CADH, ya que éstos

¹⁹ Forma de autorregulación de cada Estado-nación.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

versan en gran medida, en el reconocimiento y adopción de la competencia de un Tribunal supranacional que se encargará de supervisar y juzgar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la CADH.

Lo que apareja consecuentemente que ese principio de soberanía del cual goza cada Estado-nación, irrumpa con la posibilidad de que el Estado miembro de la OEA adopte tales medidas. Es decir, el hecho de formar parte de la OEA no implica *per se* que el Estado se someta a todos los objetivos que de manera progresiva va adquiriendo la Organización. Es por ello que actualmente son únicamente 20 los Estados miembros que han adoptada la competencia de la Corte IDH respecto de su legislación interna, como el Tribunal encargado de supervisar el cumplimiento de la CADH, y consecuentemente tener la capacidad de juzgar aquellas violaciones de derechos humanos perpetradas dentro de ese Estado adoptante.

5. Denuncia de la Convención Americana y sus alcances

Tal y como se ha señalado en los apartados anteriores, el documento constitutivo de la OEA es la Carta Americana, mejor conocida como la Carta de la OEA. Y tal y como se abordó en el apartado tres, la denuncia de este documento significa el desprendimiento total de las relaciones que surgen de respecto de la OEA con el Estado denunciante. No obstante, en el caso de la CADH, al ser un documento que emana de dicha Organización y que establece alcances específicos como lo es aceptar la jurisdicción de un Tribunal supranacional, el alcance de su denuncia, denota responsabilidades y consecuencias diversas, las cuales



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

versan respecto de lo estipulado exclusivamente en la CADH, dentro de las que afectan específicamente a la protección de los derechos humanos en el país denunciante.

La CADH quedó abierta para su firma y ratificación en 1969, la adhesión de los Estados que la conforman la OEA ha sido progresiva más no total, no obstante, al igual que cualquier otro tratado que así lo estipule, puede ser denunciado bajo una serie de condicionantes, las cuales para el caso en específico se encuentran establecidas en art. 78 de la CADH.

5.1 Procesos de denuncia de la Convención Americana

El art. 74 de la CADH establece que «1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.» (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 74°).

5.2 Estados que han denuncia la Convención Americana

Pese a que la denuncia de la CADH es un hecho tangible, muy pocos han sido lo Estados que han denunciado a la Convención, puede aseverar



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

que, han sido más los Estados que han adoptado por no pronunciarse parte de la CADH que los que, ya habiendo ratificado el documento, han optado por denunciar su aplicación.

En la siguiente tabla, se muestran los Estados que han denunciado la CADH y las razones que motivaron a dicha acción:

Estado denunciante	Fecha de la denuncia	Motivo
Jamaica y Tobago	mayo de 1999	Por las sentencias de la Corte Interamericana sobre la aplicación de la pena de muerte en dicho país.
Perú (denuncia no admitida)	julio de 1999 (se resolvió como inadmisibles el 24 de septiembre del mismo año).	Se pretendió retirar el reconocimiento de la competencia de la Corte. Pero la Corte sentenció que «el pretendido retiro con efectos inmediatos, por el Estado peruano, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inadmisibles».



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

	Venezuela	10 de septiembre de 2013	«La parcialidad y la falta de precisión en el estudio de las condiciones que justifican la inclusión de los países en el Capítulo IV del Informe anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la región»
--	-----------	--------------------------	---

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)

5.3 Alcances de las obligaciones Internacionales y nacionales en materia de protección y promoción de los derechos humanos que tienen un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana

Si bien la denuncia de la CADH entra en vigor a partir del año posterior a la fecha de notificación formal, las obligaciones que tiene el Estado de respetar los derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 1) así como de adoptar disposición de derecho interno que vayan en concordancia con lo estipulado en la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 2), estas obligaciones no se suspenden de inmediato.

Tal y como lo estipula el ya citado art. 78 de la CADH, la denuncia «no tendrá efecto de desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto».

Lo anterior indica que, aún realizada la denuncia, durante este proceso, la CADH resulta aplicable en aquellos casos de presuntas violaciones a los derechos humanos que hayan acontecido con antelación a la denuncia que realice el Estado, esto con independencia de que el proceso jurídico se inicie en una fecha posterior a la fecha de la denuncia.

De igual forma, mientras que el Estado parte continúe como miembro de la OEA, las obligaciones contenidas en la Carta de la OEA seguirán siendo vinculantes. En ese sentido, señala López (2013) que la calidad de órgano principal de esta organización regional, faculta a la Comisión «para ejercer su competencia en los 35 estados de la misma, independientemente de que sean o no parte del Pacto de San José de Costa Rica o de cualquier otro tratado interamericano» en materia de derechos humanos. Es decir, cabe aclarar que, pese a que se efectúe la denuncia correspondiente de la CADH, la antesala de los trabajos de la Corte IDH, que es la Comisión IDH, seguirá teniendo competencia respecto del país miembro de la OEA, puesto que los documentos que dan vida a los trabajos de ambos órganos son independientes, y su denuncia es un trámite aislado, tal y como lo estipula la misma CADH.

Para ello, el artículo 45 de la CADH establece que «todo Estado parte puede, al momento de depositar su ratificación o adhesión a la CADH, o en un momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Comisión IDH para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la CADH» (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 45). Además, es el mismo numeral el que especifica que las declaraciones sobre el reconocimiento de esa competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para tiempos específicos.

Existen diversos Estados que se encuentran en la situación descrita anteriormente, para ello se adjunta la siguiente gráfica que permite dilucidar lo ya referido, países que, sin que se mencione a continuación, guardan reservas específicas respecto de la CADH:

No	Países signatarios	Fecha de ratificación/ Adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Aceptación de la competencia de la Corte	Aceptación de la Competencia de la Comisión del art. 45
1	Antigua y Barbuda	No aplica	No aplica	No aplica
2	Argentina	08/14/84	09/05/84	09/08/84
3	Bahamas	No aplica	No aplica	No aplica
4	Barbados	11/05/81	06/04/00	No aplica
5	Belice	No aplica	No aplica	No aplica



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

6	Bolivia	06/20/79	07/27/93	No aplica
7	Brasil	07/09/92	12/10/98	No aplica
8	Canadá	No aplica	No aplica	No aplica
9	Chile	08/10/90	08/21/90	08/21/90
10	Colombia	05/28/73	06/21/85	06/21/85
11	Costa Rica	03/02/70	07/02/80	07/02/80
12	Dominica	06/03/93	No aplica	No aplica
13	Ecuador	12/08/77	07/24/84	08/13/84
14	El Salvador	06/20/78	06/06/95	No aplica
15	Estados Unidos	No aplica	No aplica	No aplica
16	Granada	07/14/78	No aplica	No aplica
17	Guatemala	04/27/78	03/09/87	No aplica
18	Guyana	No aplica	No aplica	No aplica
19	Haití	09/14/77	03/20/98	No aplica
20	Honduras	09/05/77	09/09/81	No aplica
21	Jamaica	07/19/78	No aplica	08/07/78
22	México	03/02/81	12/16/98	No aplica
23	Nicaragua	09/25/79	02/12/91	02/06/06
24	Panamá	05/08/78	05/09/90	No aplica
25	Paraguay	08/18/89	03/11/93	No aplica
26	Perú	07/12/78	01/21/81	01/21/81
27	República Dominicana	01/21/78	03/25/99	No aplica
28	San Kitts y Nevis	No aplica	No aplica	No aplica



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

29	Santa Lucía	No aplica	No aplica	No aplica
30	San Vicente y las Granadinas	No aplica	No aplica	No aplica
31	Suriname	11/12/87	11/12/87	No aplica
32	Trinidad y Tobago	04/03/91-05/28/99	05/28/91	No aplica
33	Uruguay	03/26/85	04/19/85	04/19/85
34	Venezuela	06/23/77	06/24/81	08/09/77

Tabla elaborada por el Instituto Autónomo de Occidente (IAO)
Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>
Consultado agosto 2019.

El denunciar la CADH marcaría un retroceso respecto de la protección vigente que tienen los derechos humanos en el Estado denunciante, pese a que el Estado seguirá acatando lo establecido previamente por la Corte cuando ésta tenía competencia antes de la denuncia. Al momento que se denuncia la CADH se irrumpe con la progresividad que caracteriza a los derechos humanos, porque, aun cuando el Estado tienen la obligación de garantizar los derechos humanos desde su legislación interna, el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos funge actualmente como una instancia procuradora de que, el Estado cumpla con lo que su normativa le estipula respecto de la garantía a la dignidad humana.

Parte de esa vulneración se plasma al momento que un caso forma parte de un presente legislativo y cultural importante, surgido de una jurisprudencia y que, al momento de la denuncia no se cuente con la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

posibilidad de criterios posteriores que encaucen la protección de los derechos humanos de las personas que habitan o guardan una relación con ese país. Por ello, en el siguiente apartado se analizan algunos de los casos y sentencias emanadas del órgano jurisdiccional que nace a partir de la adopción de la CADH, ejemplificando la importancia que tienen estos asuntos para el respeto y garantía de los derechos tutelados en la CADH.

6. Casos y sentencias de la Corte Interamericana y sus alcances protectores sobre los Derechos Humanos

Al plantearse la denuncia de la CADH, se pone en consideración el trabajo (sentencias, pronunciamientos, interpretaciones, estándares) ya realizado tanto por la Corte IDH y la CIDH. Los alcances que han tenido esas interpretaciones y estándares, su obligatoriedad, trascendencia y sobre todo la aplicación que han tenido respecto de los sistemas internos de los Estados.

A partir de que el Sistema de Protección a los Derechos Humanos comenzó a funcionar en las Américas con la creación de la Corte IDH, es que nuevos esquemas y paradigmas en torno a los derechos humanos han surgido como consecuencia de la implementación de esos criterios, tanto los orientadores como los vinculantes del sistema.

Gracias al trabajo jurisdiccional que ha realizado la Corte IDH al momento de aplicar los preceptos que obligan a los Estados pactantes de la CADH a respetar los derechos humanos y libertades que procura el sistema



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

interamericano es que la lucha social de los grupos en situación de vulnerabilidad, las víctimas de violaciones a derechos humanos y las víctimas de lagunas legales y convencionales han podido alzar la voz y materializar un esquema de reparaciones sin precedentes, así como nuevos criterios internacionales que han permitido fomentar, junto con otros sistemas de protección a los derechos humanos, la obligación que tienen los Estados de otorgar protección no solo a las personas que guardan un vínculo con ese Estado por ser nacionales de esos Estados, sino por encontrarse dentro de su territorio y jurisdicción.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH «sentencias de la Corte», las cuales, de conformidad al artículo 68 de la CADH, los Estados partes de ese instrumento, se comprometen a acatarlas, ya que forman parte de la interpretación que ha hecho la Corte IDH respecto de la CADH²⁰. Cumplir estas sentencias representa cumplir con la interpretación de los preceptos adoptados al momento de ratificación de la CADH; algunos ejemplos de esas interpretaciones que además, han propiciado un antecedente importante en todo el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, se muestran a continuación:

a) **Caso Flor Freire vs Ecuador²¹ «Sentencia 31 de agosto de 2016»**

²⁰ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

²¹ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

El caso Flor Freire es uno de los casos más emblemáticos dentro de las sentencias de la Corte IDH, ya que el caso versa sobre la discriminación de una persona perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana que por su orientación sexual percibida fue dada de baja de dichas Fuerzas Terrestres.

Dentro de los hechos del caso se resalta que, el 19 de noviembre de 2000, en las instalaciones del Fuerte Militar Amazonas, ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario militar que resultó en la baja del señor Flor Freire. Al respecto, se confrontaron las diversas posturas de las partes de acuerdo a distintos testimonios, el señor Flor Freire habría sido visto teniendo relaciones sexuales en su habitación con un soldado; y por otro lado, de acuerdo al señor Flor Freire, en la madrugada del 19 de noviembre de 2000, se encontraba cumpliendo con las funciones de Oficial de la Policía Militar, cuando presenció a un soldado en estado de embriaguez, en una fiesta en las afueras del Coliseo Mayor, por lo cual decidió trasladarlo al recinto militar.

Sin embargo, cuando el soldado intentó regresar a la fiesta optó por llevarlo a su habitación para que durmiera en una cama adicional. Poco después, un Mayor habría entrado a la habitación, ordenando al señor Flor Freire entregar su arma e informando que testigos lo habían visto en situación de «homosexualismo». Poniéndolo a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, para el inicio de un procedimiento disciplinario de información sumaria en su contra, como consecuencia de los hechos del 19 de noviembre de 2000, declarando en referido procedimiento la responsabilidad disciplinaria del señor Flor Freire, por la calificación de su



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

«mala conducta», por lo que el señor Flor Freire apeló dicha decisión. Sin embargo, el 3 de mayo de 2001 el Consejo de Oficiales Subalternos resolvió aceptar la solicitud del Juzgado de Derecho, considerando que carecía de fundamentos jurídicos que permitieran un pronunciamiento en contrario.

En virtud de ello, dispuso la colocación en disponibilidad previa a la baja del teniente Flor Freire. Luego de que el Consejo de Oficiales Subalternos negará una solicitud de reconsideración, el 18 de junio de 2001 el Consejo de Oficiales Superiores desechó una nueva apelación «por falta de argumentos jurídicos que permitieran un pronunciamiento en contrario», confirmando así en todos sus términos la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos.

El 23 de enero de 2001, el señor Flor Freire presentó un recurso de amparo constitucional, solicitando la suspensión del proceso de información sumaria y de los efectos de la resolución del Juzgado de Derecho de 17 de enero de 2001, alegando, *inter alia*, que el delito de homosexualismo había sido declarado inconstitucional mediante resolución antes referida. El 18 de julio de 2001 el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo, apelando referida negatoria; sin embargo, en este sentido se volvió a confirmar la resolución de primera instancia, manifestando que el acto fue legítimo.

El 30 de agosto de 2002, la representación del Flor Freire presentó petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

violaciones sistemáticas a los derechos humanos concebidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo la cláusula de igualdad y no discriminación a un grupo históricamente discriminado.

La Comisión IDH identificó que, con base al contexto de los hechos, la violación directa de la Convención ADH versó sobre los siguientes derechos:

- I. Derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24, en relación con los artículos 1.1 y 2.
- II. Derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 en relación con el artículo 1.1.
- III. Derecho a la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1.

Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.

La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los «actos de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

homosexualismo», en comparación con los actos sexuales no homosexuales.

Asimismo, la Corte constató que en virtud del presunto carácter homosexual de los actos por los cuales fue disciplinado el señor Flor Freire, este fue víctima de una diferencia de trato por la regulación diferenciada aplicable a los «actos sexuales ilegítimos» y los «actos de homosexualismo». Subrayó que la comisión de actos sexuales no homosexuales, al interior de las instalaciones militares, no hubiera acarreado la baja del señor Flor Freire, sino hubiera resultado en un arresto de 15 días o una suspensión de 30 días. Sin embargo, en virtud de la orientación sexual que le fue imputada, el señor Flor Freire fue separado de las fuerzas armadas ecuatorianas, sin que el Estado haya cumplido con su carga argumentativa y probatoria, presentando una justificación objetiva y razonable que sustente dicha diferencia de trato.

Aunque el caso en comento se encuentra en supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la Secretaría de la Corte IDH, este caso forma parte de un nuevo paradigma para los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual.

A través de este caso emblemático en la región ecuatoriana, abrió el cambio de prácticas administrativas y legislativas en atención al reconocimiento y acceso a los derechos humanos de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades de género no normativas (LGBTTTIQ+), tales como el derecho



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

al matrimonio, seguridad social y la erradicación de discriminación en contra de esta población históricamente discriminada en Ecuador.

A consecuencia de este precedente, en mayo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que una niña nacida en Ecuador con dos madres de nacionalidad británica debía ser inscrita como ciudadana ecuatoriana y que el registro debía inscribir los nombres de ambas madres.

Por lo que a medida que la sociedad ecuatoriana avanza con un debate sano y responsable sobre los derechos de la población LGBTTTIQ+, es importante que las autoridades recuerden que, independientemente de cuáles sean sus opiniones personales sobre estas cuestiones, el Ecuador está obligado a hacer cumplir los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia²² «Sentencia 1 de julio de 2006»

En lo que concierne al caso de las Masacres de Ituango, éste se contextualiza en el municipio de Ituango, Antioquia en el Estado de Colombia, donde la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de «autodefensa», así como una mayor presencia del Ejército Nacional. El 11 de junio de 1996, cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango,

²² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Asimismo, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997, tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal.

Por ello, el 14 de julio de 1998, la representación legal de las víctimas presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismo que fue remitido el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de octubre de 2000.

En este caso, la violación directa a la CADH, se origina respecto de los derechos humanos establecidos en los siguientes preceptos:

- I. Derecho a la vida en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- II. Derecho a la honra y dignidad en el artículo 11, en relación con el artículo 1.1 y 2.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- III. Derecho de la niñez en el artículo 19, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- IV. Derecho a la propiedad privada en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- V. Derecho de circulación y de residencia en el artículo 22 en relación con el artículo 1.1 y 2.
- VI. Derecho al acceso a la justicia en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2.
- VII. Prohibición de la esclavitud y servidumbre en el artículo 6 en relación con el artículo 1.1 y 2.

Dentro de los criterios de la Corte IDH se concluyó que, el Estado no cumplió con su obligación internacionales en proteger y garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos; puntualizando que estas obligaciones también refieren a los grupos paramilitares que perpetraron el asesinato de las víctimas.

Asimismo, el pronunciarse sobre la esclavitud y privación de la libertad de los 17 campesinos explotados a labores forzadas a través de amenazas de muerte. La Corte IDH refirió que «la amenaza de una pena» en el presente caso es evidente y se manifiesta en su forma más extrema, al ser ésta una amenaza directa e implícita de violencia física o muerte dirigida a la víctima o a sus familiares, en particular de los derechos de la niñez.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Además, el considerar que la quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la quema y destrucción de los hogares de los pobladores de El Aro era instituir terror y causar el desplazamiento forzado de las personas que habitan en sus alrededores.

Este caso se encuentra en supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la Secretaría de la Corte IDH. A partir de su exhibición, en la Región de Colombia se ha logrado transitar a un proceso de paz con habitantes de Ituango sin olvidar el terror y violencia del pasado.

Además, dentro del plano político del Estado se han creado diversas propuestas de políticas públicas a efecto de garantizar las condiciones de vida de los pobladores de Ituango en atención a los derechos económicos, sociales y culturales; tales como las viviendas, el trabajo y transporte público.

c) Caso González y otras vs México²³ «Sentencia de 16 de noviembre de 2009»

El caso denominado «Campo Algodonero» es un precedente histórico en el desarrollo de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, en donde se aborda el contexto generalizado de violencia y discriminación hacia las mujeres en México de acuerdo a los compromisos pactados dentro de la Convención de Belém do Pará.

²³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Los hechos de este caso sucedieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer, evidenciando su máxima expresión en los aproximadamente 400 homicidios de mujeres y niñas que desde esa fecha hasta hoy han tenido lugar en esa ciudad.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El seis de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

En este caso, la violación directa a la CADH se origina respecto de los derechos humanos establecidos en los siguientes preceptos:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- I. Derecho a la vida en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- II. Derecho a la Integridad Personal en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- III. Derecho de la niñez en el artículo 19, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- IV. Derecho al acceso a la justicia en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- V. Derecho a la honra y dignidad en el artículo 11, en relación con el artículo 1.1 y 2.

Sobre estos antecedentes contextuales, la Corte IDH concluyó que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales no existe firmeza, afirmó que es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo aceptó el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

La Corte IDH destacó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes por parte de las autoridades documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, mismas que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

constató que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

Por ello, en el presente caso, la Corte notó, en primer lugar, el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

En segundo lugar, observó lo contenido en los distintos informes proporcionados por organismos y organizaciones internacionales, mismas que señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

Situación que la Corte IDH pudo concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

contra la mujer en Ciudad Juárez. Posteriormente, analizó si esta violencia era atribuible al Estado.

Es así que el referido caso, evidenció la agravada violencia contra las mujeres en México; misma que a la fecha se está logrando articular una serie de mecanismos jurisdiccionales e institucionales para erradicar la violencia de género en todo el país, tales como las alertas de género, reformas a las leyes secundarias, la creación de leyes de acceso a una vida libre de violencia contra la mujer, la tipificación del feminicidio como tipo penal en la legislación interna, en algunas entidades federativas la violencia doméstica contra la mujer o violencia intrafamiliar se considera delito grave y de oficio, la creación de instancias transversales que atiendan a las víctimas de la violencia de género, como los centros integrales para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, elevar algunos institutos de las mujeres a secretarías de estado, la capacitación a los agentes estatales y el juzgar, así como emitir sentencias y resoluciones con perspectiva de género.

d) Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica²⁴ «Sentencia de 28 de noviembre de 2012»

Casi al finalizar el año 2012, un hito altamente significativo se produjo en el ámbito de los derechos reproductivos.

²⁴ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En 1997, el Poder Ejecutivo de Costa Rica reguló la práctica de la fecundación in vitro (FIV); en el año 2000, el decreto del Ejecutivo fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de ese país; ese tribunal consideró que los embriones in vitro tienen derecho a la vida, y la FIV, de manera consciente y voluntaria, causa una elevada pérdida de embriones, incompatible con ese derecho a la vida. El resultado de esa decisión judicial fue la prohibición de la práctica.

En 2001, un grupo de personas se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión sostuvo que la prohibición costarricense constituía una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada, a la vida familiar, al derecho a conformar una familia, y una violación al derecho de igualdad. En todas las personas se evidenció: i) las causas de infertilidad de cada pareja; ii) los tratamientos a los cuales recurrieron para combatir dicha condición; iii) las razones por las cuales acudieron a la FIV; iv) los casos en que se interrumpió el tratamiento para realizar la FIV debido a la sentencia de la Sala Cuarta, y v) los casos en que las parejas debieron viajar al exterior para realizarse dicho procedimiento.

En este caso, la violación directa a la CADH se origina respecto de los derechos humanos establecidos en los siguientes preceptos:

- I. Derecho a la protección a la familia en el artículo 27, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- II. Derecho a la vida en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 y 2.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- III. Derecho a la libertad personal en el artículo 7, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- IV. Derecho a la igualdad ante la ley en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 y 2.
- V. Derecho al acceso a la justicia en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 y 2.

La Corte IDH considera que el presente caso trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.

La Corte IDH enfatizó que los derechos reproductivos integran los derechos humanos: hay un derecho a procrear y un derecho a no procrear.

Asimismo, se interpretó el término «concepción», contenido en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo asimiló a «anidación». Reconoció que un óvulo fecundado da paso a una célula diferente, con la consecuente información genética suficiente para el posible desarrollo de un «ser humano»; pero si ese embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer, sus posibilidades de desarrollo son nulas, pues no recibe los nutrientes necesarios, ni está en un ambiente adecuado. «Concepción» presupone, pues, existencia dentro del cuerpo de una mujer. Prueba de esta conclusión es que solo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez que el óvulo fecundado se ha implantado en el útero y se produce una hormona detectable únicamente en



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

una mujer que tiene un embrión anidado. En definitiva, elocuentemente, la Corte afirma que el término «concepción» al que alude la Convención Americana se refiere al momento en que se produce la anidación.

Esta afirmación es importante no solo en el campo de la reproducción humana asistida sino también en el de los derechos sexuales y reproductivos, ya que legitima los métodos anticonceptivos, en especial, los hormonales de emergencia, tales como la pastilla del día después. La sentencia permite afirmar que tales métodos no atentan contra el derecho a la vida consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos ni son abortivos, debido a que no hay embarazo mientras no hay anidación, proceso que esos métodos impiden.

La Corte IDH enfatizó la necesidad de proteger los derechos humanos, en especial, los derechos de las mujeres y, por eso, el legislador debe permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. Al respecto, la Corte recurre a algunos ejemplos jurisprudenciales en los que se reconoce un legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero en los que se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre. Entre las decisiones judiciales citadas, la Corte destaca lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina, que ha señalado que ni de la Declaración Americana ni de la Convención Americana se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance de las normas penales que



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

permiten el aborto en ciertas circunstancias (Corte Suprema de Justicia de Argentina, «F. A. L. s/ medida autosatisfactiva», 13 de marzo de 2012, F. 259. XLVI, consid. 10.

Por lo tanto, la Corte Interamericana concluye que el objeto y fin de la cláusula «en general» del art. 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. Por eso, no puede alegarse la protección absoluta del embrión, anulando otros derechos, en especial, los derechos de la mujer.

Esta afirmación también es de suma relevancia en tanto pone énfasis en el respeto y la consideración de los derechos de la mujer, que también son privilegiados. En suma, una prohibición del aborto que no respete los derechos de las mujeres violaría la Convención.

Es así que, este caso abrió la brecha de derechos en Costa Rica sobre los derechos sexuales y reproductivos, la autodeterminación de las mujeres y la planificación familiar dentro de la esfera del derecho a la vida privada; logrando en este sentido una cobertura nacional para las parejas que desean accionar este mecanismo en sus proyectos de vidas

e) Caso Radilla Pacheco vs México²⁵ «Sentencia de 23 de noviembre de 2009»

²⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Durante las décadas de los sesenta y principios de los ochenta, México atravesaba por una política de Estado que resultó en la comisión de numerosos crímenes y violaciones graves a los derechos humanos. Integrantes del Estado se daban a la tarea de realizar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, algunas culminaban en tortura y desapariciones forzadas de estudiantes, defensoras y defensores de derechos humanos, así como activistas sociales, mismos que se mantienen en total impunidad hasta la fecha. A ese periodo se le conoce en la historia de México como «guerra sucia».

Rosendo Radilla Pacheco, era un conocido líder social y político en el municipio de Atoyac de Álvarez en el estado de Guerrero, México. El 25 de agosto de 1974 fue visto por última vez cuando fue detenido ilegalmente en un retén militar mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Luego de su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. Desde entonces no se conoce su paradero.

Luego de lo anterior, los familiares interpusieron una serie de recursos e iniciaron procedimientos jurisdiccionales a fin de que se investigaran los hechos y se sancionaran a los responsables. Sin embargo, la causa penal fue turnada a la justicia penal militar, sin que se realizaran las investigaciones, ni se sancionará a la responsable.

El presente caso versó sobre la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por falta de investigación y sanción de los responsables. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las alegadas violaciones derivadas del hecho «se prolongaron hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la presunta víctima, ni se han encontrado sus restos».

El caso fue llevado ante la CIDH el 15 de noviembre de 2001, por una serie de organizaciones de la sociedad civil, el asunto se admitió el 12 de octubre de 2005 en audiencia pública, el 27 de julio de 2007 la CIDH aprobó el examen de fondo y el 15 de marzo de 2008 le dio vista a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y demandó por las siguientes violaciones de derechos humanos consagrados en los artículos:

- 4 (Derecho a la Vida),
- 5 (Derecho a la Integridad Personal) y
- 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Asimismo, se alegó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Neri y Tita, Andrea, Romana,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, así como de la «comunidad» a la que pertenecía el señor Rosendo Radilla Pacheco.

Por otra parte, solicitaron declarar al Estado responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en concordancia con los artículos I, inciso b), y IX de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y «de sus familiares».

También, se solicitó a la Corte IDH que declarara la violación del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la CADH, en concordancia con el artículo I, incisos a) y b) de la CIDFP, en relación con «el derecho a conocer la verdad», en perjuicio de «los familiares» del señor Rosendo Radilla Pacheco y la sociedad mexicana en su conjunto.

Finalmente, se pidió a la Corte IDH que declare que «el Estado mexicano es responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la CADH, en concordancia con el artículo III de la CIDFP», y que «sea declarada nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la CIDFP por ir en contra del objeto y fin de la misma».



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Luego de lo anterior, el 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH condenó al Estado mexicano por graves violaciones a los derechos humanos y decidió:

- «Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos»;
- «Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado»;
- «El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la CADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco»;
- «El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez»;
- «El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez»;

- «El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas».

El caso Radilla Pacheco vs. México, tuvo un impacto importante en el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos y amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (SCJN) y el Congreso de la Unión (CU) se dieron a la tarea de establecer y crear criterios, así como proyectos de reforma respectivamente para acatar las disposiciones de la sentencia de la Corte IDH; dichas labores concluyeron en julio de 2011 y se resumen de la siguiente manera:

- La SCJN estableció que todas las sentencias de la Corte IDH donde México sea parte son vinculantes y obligatorias para todas las autoridades mexicanas, siendo orientadoras aquellas donde México no sea parte, aunque recientemente la SCJN ha reconocido que podrían ser obligatorias las sentencias donde México no sea parte, siempre y cuando, dicho criterio beneficie más a la persona o se establezca una protección más amplia;
- Se abre la posibilidad a todos los jueces mexicanos, para que, en el ámbito de su competencia, puedan aplicar el control de convencionalidad;



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Por primera vez se eleva a rango constitucional los principios de interpretación conforme y el *pro persona*;
- Se señalan además en la Constitución Federal las obligaciones de todas las autoridades, tales como respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos tomado en consideración sus características, es decir, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Se advierte en la misma Constitución Federal la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño en materia de derechos humanos;
- La SCJN estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos;
- Se les da autonomía a las defensorías públicas de los derechos humanos y, en caso de que las autoridades responsables por presuntas violaciones a derechos humanos, no contesten o no acaten las resoluciones o recomendaciones de dichas defensorías, podrán ser llamados por los Congresos a que informen y justifiquen su negativa.
- La SCJN también se pronunció respecto a la inaplicabilidad de la reserva de averiguaciones previas en caso de violaciones graves a los derechos humanos.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- **Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras «sentencia de 29 de julio de 1988»²⁶**

El 12 de septiembre de 1981, en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez fue secuestrado por un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil, actuando bajo las órdenes de las Fuerzas Armadas de Honduras o trabajando directamente para estas. La víctima, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, fue introducido en un vehículo Ford de color blanco y sin placas.

Los hechos ocurrieron en un contexto donde el país padeció la desaparición de entre 100 y 150 personas, durante los años 1981 a 1984. La fórmula de los secuestros era igual a lo ocurrido en el caso de Velásquez Rodríguez y los secuestros perpetrados por la milicia o la policía eran hechos de dominio público. Atendiendo la jurisdicción interna, fueron interpuestos tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales, los cuales no recibieron el seguimiento de los tribunales de justicia.

Este caso significa una importancia especial dentro de la jurisprudencia interamericana debido a que la temática principal versa sobre la desaparición forzada y el derecho a la integridad personal. Ambos ejes son relativos a la violencia que puede ser ejercida por los aparatos estatal y

²⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 04. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

militar, en el contexto de una situación política que atenta contra las libertades individuales.

Respecto de este caso, la Corte consideró que la desaparición forzada y todas las formas de privación de la libertad como «una forma compleja de violación a los derechos humanos»²⁷. Además de catalogar el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva como «formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona». Mediante la cita al artículo 1.1 de la Convención, la Corte reconoce la obligación principal que adquieren los Estados parte de proteger a los individuos sujetos a su jurisdicción interna.

En la medida en que los tribunales hondureños de justicia omitieron realizar el procedimiento correspondiente, la Corte consideró que la responsabilidad era enteramente imputable al estado, quien incumplió con sus compromisos adquiridos en el marco de la convención. Así mismo, a criterio de este órgano, al Estado también le es imputable la responsabilidad de las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias ocurridas en dicho contexto; específicamente la privación de la libertad de Velásquez Rodríguez, según lo establecen los puntos resolutive de la sentencia²⁸.

- Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1990). *Ficha Técnica: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=189&lang=es Última consulta: 28 de agosto de 2019.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1990). *Ficha Técnica: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=189&lang=es Última consulta: 28 de agosto de 2019.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Asimismo, la Corte IDH fijó indemnizaciones monetarias para los familiares de la Ángel Manfredo, a manera de reparaciones.

La influencia que tuvo la sentencia condenatoria en comento respecto de la legislación de Honduras, radica en que además de ser reconocido como el primer caso dentro de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, también es una sentencia «es un precedente jurisprudencial en materia de desapariciones forzosas para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos» (Bonilla, 2016)²⁹. De este modo, el

²⁹ Bonilla Cabañas, Jimena (2016). Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Jurisdicción contenciosa y consultiva. Revista de Derecho Vol. 37, No. 1. Pp. 13 – 21.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

tema de las privaciones de la libertad perpetradas por el propio Estado tuvo un antecedente importante en términos de las reparaciones debidas a los familiares de las víctimas.

Además de lo relativo a las reparaciones, la Corte expresó en el párrafo 181 de la sentencia, la obligatoriedad que tiene el país centroamericano de investigar las desapariciones mientras no se tenga certeza sobre el paradero de la víctima. No obstante, según lo señalado en el Informe sobre el Estudio de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras³⁰, dicho país no ha cumplido con tal responsabilidad. Pese a ello, puede argumentarse que este caso y la posterior sentencia de la corte, sin duda marcaron un precedente en lo relativo al tema de las desapariciones forzadas en el contexto latinoamericano. Por su parte, el proceder de Honduras sigue siendo deficiente, como lo demuestran los casos de responsabilidad internacional posteriores al caso de Velásquez Rodríguez.

- **Caso Alvarado Espinoza vs México³¹ «Sentencia de 28 de noviembre de 2018»**

En el presente caso la Corte IDH verificó la existencia de un contexto de desapariciones, así como de un patrón de impunidad en México en el periodo materia de análisis. Ello, derivado, en parte, por la militarización como estrategia de seguridad pública en la «guerra contra el narcotráfico»

³⁰ Asociación para una Ciudadanía Participativa – ACI PARTICIPA (2016). Informe sobre el Estudio de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras. Pp. 24 – 32.

³¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

iniciada en el año 2006. En particular se acreditó un incremento en la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los «Operativos Conjuntos». Dichas desapariciones se habrían dado durante la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona.

De acuerdo a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, el 29 de diciembre de 2009 aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 de la noche, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron detenidos por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes les obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido. Momentos después, cerca de las 9:00 o 10:00 de la noche, entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, ubicado también en el Ejido Benito Juárez, en donde se encontraba acompañada de sus dos hermanos A.A.R. y A.R.A.R., de su hija A.M.U.A., todos menores de edad, y de su madre, Patricia Reyes Rueda, y tras detenerla la obligaron a abordar un vehículo que se retiró del lugar. A partir de que sucedieron los hechos, no se tiene noticia del destino o paradero de los tres desaparecidos.

Se verificaron distintas acciones de búsqueda realizadas por los familiares y algunas autoridades, de donde se desprendieron diversos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

indicios sobre la participación de agentes estatales. Se iniciaron al menos 13 procedimientos de investigación, 7 procedimientos judiciales y 2 procedimientos administrativos; no obstante, a la fecha aún se desconoce el paradero de los desaparecidos, así como no se han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. Cabe destacar que el caso fue turnado a la jurisdicción militar por un periodo de casi dos años, entre otras obstaculizaciones y fragmentaciones que se presentaron en las investigaciones.

Además, con posterioridad a las desapariciones ocurrieron distintos actos de hostigamiento o amenazas en perjuicio de algunos de los familiares de los desaparecidos, quienes se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen; todo ello en el marco de protección de Medidas Provisionales adoptadas por la Corte IDH desde el año 2010.

En este caso, la violación directa a la CADH se origina respecto de los derechos humanos establecidos en los siguientes preceptos:

- Derecho al acceso a la justicia en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 y 2, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Derecho a la integridad en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 y 2, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Derecho de circulación y de residencia en el artículo 22, en relación con el artículo 1.1 y 2, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Derecho a la protección a la familia en el artículo 17, en relación con el artículo 1.1 y 2, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana, en cuanto a la falta de legislación en materia de desapariciones forzadas al momento de los hechos y el sometimiento al fuero militar de las investigaciones de los mismos durante un periodo de tiempo, por así preverlo el marco normativo vigente en la época.

Asimismo, reconoció la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos. Además, el Estado reconoció los siguientes hechos, aunque precisó no ser éstos atribuibles al Estado:

- Las presuntas víctimas desaparecidas fueron privadas de su libertad y que desde ese día no se tiene conocimiento de su suerte;
- Algunos familiares de las presuntas víctimas fueron testigos presenciales de que el grupo que privó de libertad a las víctimas portaban uniformes «con características de tipo militar»; y



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera y su núcleo familiar fueron víctimas de determinadas amenazas y actos de hostigamiento.

La Corte IDH valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado como una contribución positiva al desarrollo de este proceso. Así, la Corte afirmó su competencia para precisar el alcance y clasificación de las violaciones a los derechos humanos que acontecieron en el presente caso.

Por ello, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la desaparición forzada como violación pluriofensiva y continuada. Señaló que «la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella». Por lo que reiteró que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

La Corte IDH concluyó que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Reyes, en violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

En este sentido, el Estado mexicano se encuentra en una transición reglamentaria para operar los nuevos mecanismos de búsqueda a través de la incorporación de instancias especializadas que logren analizar el contexto particular de las desapariciones y el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, así también, el reafirmar la reparación idónea y efectiva hacia las víctimas de este crimen.

Aunado a lo anterior, ya se inició el proceso para crear fiscalías especializadas en la búsqueda de personas, se están homologando las legislaciones, y en su caso, creando nueva normatividad en la materia; sin dejar de lado la apertura para que la sociedad civil organizada, las instituciones de educación e investigación, las víctimas y familiares de las mismas se pronuncien y sean tomadas en cuenta sus estudios, experiencias y opiniones. No obstante lo anterior, el número de víctimas de desaparición sigue en aumento crítico en todo México.

- **Caso de las Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil³² «Sentencia 20 de octubre de 2016»**

El 20 de octubre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, mediante el cual se declaró responsable

³²Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

internacionalmente al Estado de Brasil por la violación de: i) el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas establecido en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) el artículo 6.1 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica; iii) las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la CADH y, iv) el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 del mismo instrumento, todo esto en relación con los artículos 1.1, 2, 3, 5, 7, 11, 19, 22 de dicho instrumento.

La Hacienda Brasil Verde se ubica en el municipio de Sapucaia, en el sur del estado de Pará, en la República Federativa de Brasil. Se tiene registro desde el año de 1988 se presentaron una serie de denuncias ante las autoridades brasileñas denunciando la práctica de trabajo esclavo en dicha hacienda, y por la desaparición de dos jóvenes.

En 1997, dos trabajadores declararon ante la Policía Federal de Pará haber trabajado y escapado de la Hacienda Brasil Verde. El primero de ellos manifestó que un «gato» lo había contratado y que, al llegar a la Hacienda, ya debía dinero por hospedaje y utensilios. Ambos declararon que los trabajadores eran amenazados de muerte en caso de denuncia o fuga, y que eran escondidos durante las fiscalizaciones realizadas por el Gobierno.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Con esto el Grupo Móvil de Fiscalización del Ministerio del Trabajo (MPT) junto con la Policía Federal realizaron una nueva fiscalización con lo cual concluyeron que: i) los trabajadores se encontraban albergados en condiciones inhumanas y con «total falta de higiene»; ii) varios trabajadores padecían de enfermedades de la piel sin recibir atención médicas; iii) todos los trabajadores habían sufrido amenazas al manifestar la intención de retirarse, inclusive con armas de fuego, y iv) los trabajadores declararon no poder salir de la hacienda. Se encontraron un total de 81 personas, todas estas manifestaron el deseo de salir.

En consecuencia, el Ministerio Público Federal (MPF) presentó una denuncia contra el «gato», el gerente de la Hacienda, así como al propietario del inmueble por los delitos del trabajo esclavo, atentando contra la libertad del trabajo y tráfico de trabajadores.

A partir del 10 de diciembre de 1998, el Gobierno de Brasil reconoce la competencia de la Corte IDH, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la CADH de conformidad con el artículo 62 de la misma. Estos son los hechos dentro de la competencia temporal de la Corte IDH.

En 1999, la justicia federal autorizó la suspensión condicional por dos años del proceso contra el propietario de la hacienda, a cambio de la entrega de seis canastas básicas a una entidad de beneficencia. En lo relativo a los otros dos acusados en 2001, el juez federal declaró la incompetencia para juzgar el proceso, por lo que fue enviado a la justicia



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

estadual, la cual en 2004 se declaró incompetente. En 2007 el Supremo Tribunal de Justicia decidió que la jurisdicción competente para el delito de trabajo esclavo era la federal. Para 2008, se declaró extinta la acción penal contra estos dos individuos.

En otro orden de ideas, durante marzo del 2000, dos trabajadores de la Hacienda Brasil Verde lograron escapar y caminaron durante días hasta llegar a la Policía Federal de Marabà, quienes no le ofreció ayuda debido al asueto por Carnaval. Días después fueron orientados a acudir a la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) de Marabà, estos contactaron al Ministerio del Trabajo, quienes en compañía con la Policía Federal organizaron una inspección a la hacienda.

Tras dicha fiscalización se presentó una acción civil pública ante la justicia del Trabajo contra el propietario, en donde se concluía que: i) la Hacienda Brasil Verde mantenía a los trabajadores en un sistema de cárcel privada; ii) existía el trabajo en régimen de esclavitud, y iii) la situación se agravaba al tratarse de trabajadores rurales y analfabetos en condiciones degradantes.

En julio de 2000 se llevaría a cabo la hacienda, donde el acusado se comprometió a no emplear a trabajadores en régimen de esclavitud y a mejorar las condiciones de estancia bajo pena de multa, en agosto del mismo año el procedimiento fue archivado, cabe señalar que se encontraron 82 personas trabajadores en situación de esclavitud.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

El caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde es el primer caso contencioso ante la Corte IDH relacionado con el inciso 1) del artículo 6 de la CADH, a partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo mencionado, la Corte IDH observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto la Corte considera dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud en términos contemporáneos, estos son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

Así mismo la corte considera que se deben manifestar los «atributos del derecho de propiedad», esto para determinar una situación como esclavitud en los días actuales:

- Restricción o control de la autonomía individual;
- Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- La obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción;
- El uso de violencia física o psicología;
- La posición de vulnerabilidad de la víctima;
- La detención o cautiverio; y
- La explotación.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

La Corte IDH considera que, debido al constante desarrollo del derecho internacional en las últimas décadas, la expresión «trata de esclavos y de mujeres» contenida en el artículo 6.1 de la CADH debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la «trata de personas», bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*. De esta manera debe entenderse la prohibición antes mencionada: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (en el caso de menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la trata); iii) con cualquier fin de explotación.

La sentencia aportó a comparación de otros tratados en materia de derechos humanos la inclusión de la posición económica como categoría prohibida frente a la cual no cabe discriminación, reconoció que la trata de personas derivó de la posición económica (situación de pobreza) en la que se encontraban los trabajadores de la hacienda (Cervantes, 2017). De esta manera la sentencia del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil ha servido como referencia para la conceptualización del fenómeno contemporáneo de esclavitud entendido como trata de personas, esto como referencia para las legislaciones internas de los países parte de la CADH, en vísperas de buscar la mayor protección, garantía, y promoción de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Las sentencias referidas en este apartado denotan simplemente la ejemplificación de las aportaciones y precedentes que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, fundamentado principalmente en la CADH, abonan al dinamismo social, jurídico, legislativo y cultural dentro de un Estado que se somete a su jurisdicción.

En un ejercicio de comparación de posibles escenarios, habría de cuestionarse si la ausencia de este sistema hubiese abonado al reconocimiento de los derechos humanos que actualmente se tiene. Estas disposiciones, además, recordemos que no solo influyen respecto del país que estuvo en contienda con la Corte IDH, sino también que afectan a todos aquellos Estados que también se han sometido a su jurisdicción independientemente de si se enfrentaron a una contienda análoga.

7. Caso Venezuela como ejemplo de denuncia del Pacto de San José y como Estado que se retira de la Organización de los Estados Americanos

Existen diversos motivos que han instado a los Estados a formar parte de bloques y acuerdos políticos en los que diversos intereses encaminan a sus voluntades. Sin embargo, tal y como lo ha marcado la historia, han sido las mismas cuestiones políticas las que, han orientado a los Estados a dar por concluidas esas voluntades.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

A lo largo de esta exposición, se ha establecido la posibilidad de que un Estado miembro de la OEA pueda denunciar los tratados internacionales que han originado a su vez, obligaciones respecto de ciertos lineamientos y materias. No obstante, esa facultad no impide que se propicie un escenario desertor y desfavorable para quienes gozan o deberían gozar de la protección que originan esos compromisos adquiridos mediante los tratados internacionales.

El caso de la República Bolivariana de Venezuela es uno de los más complejos de los últimos años. Pues no solo la falta de empleo, el colapso financiero y la falta de condiciones básicas para el desarrollo de las personas, así como del Estado de Derecho se han visto presentes, sino que también la violencia, los desplazamientos forzados y la crisis humanitaria han invadido al país. Aunado a ello, Venezuela también se ha revisado de debates políticos que han puesto en entredicho su verdadera voluntad por proteger los derechos humanos de sus connacionales.

Más de 4 millones de personas venezolanas han abandonado el país, la mayoría de ellos se han refugiado en 14 países de América Latina y el Caribe (Noticias ONU, 2019), así como otros diversos escenarios, han generado que la ONU tome cartas en la situación que actualmente afronta el país.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó el pasado viernes 27 de septiembre la creación de una Misión Internacional Independiente que tenga la finalidad de esclarecer la comisión de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

violaciones de derechos humanos en Venezuela, la cual, dentro de sus principales propósitos, tendrá la investigación de supuestas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que se hayan generado en ese país desde 2014 en aras de justiciar a todas aquellas víctimas de esas violaciones a los derechos humanos (BBC, 2019).

Parte de la crisis política y humanitaria que afronta actualmente el país, suma, además, la situación de desprendimiento respecto de la Organización de los Estados Americanos. Lo que genera, una exponencial situación de vulnerabilidad respecto de los derechos humanos de las personas venezolanas, así como una situación política y social emergente en los países de recepción de venezolanas y venezolanos desplazados forzosamente.

Ese desprendimiento ha tenido dos diferentes escenarios, los cuales se describen y analizan a continuación:

7.1 Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 10 de septiembre de 2012, el secretario de la OEA recibió la nota formal de denuncia a la Carta de la OEA, fechada el 06 de septiembre de 2012, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores en representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la CADH, la denuncia surte efecto cumplido un año contado a partir de que se realice el formal aviso, en consecuencia, el 10 de septiembre de 2013, la República Bolivariana de Venezuela, alegando parcialidades en los criterios sobre el cumplimiento de los derechos humanos en la región, así como el intervencionismo estadounidense por la vía de la CADH, liderado por el entonces mandatario Hugo Chávez, retira su ratificación del documento más importante en materia de derechos humanos en las Américas.

La denuncia de la CADH por parte de Venezuela se realizó bajo el siguiente matiz de inconstitucionalidad: [...] además de afectar la protección colectiva de los derechos de las víctimas ante el sistema regional interamericano, viola su propia Constitución en virtud de que esta (i) le otorgó jerarquía y supremacía constitucional a los tratados relativos a los derechos humanos; (ii) incorporó a la CADH expresamente en su normativa dentro de los requisitos internos que [se deben] cumplir en los estados de excepción; (iii) consagró el derecho de protección internacional de los derechos humanos mediante el sistema de peticiones individuales previsto en los tratados sobre la materia; (iv) consagró en el derecho interno el principio de progresividad de los derechos humanos conforme a los tratados sobre la materia; y (v) estableció a los derechos humanos como un principio rector de las relaciones internacionales del Estado. La denuncia de la CADH afecta a la democracia, al estado constitucional y a los derechos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

humanos en Venezuela, y debilita al sistema interamericano de derechos humanos³³.

Sin duda la entrada en vigencia de esta renuncia realizada por Venezuela representó un detrimento a la protección de los derechos de las y los habitantes de esa nación, quienes perdieron una instancia más de protección a sus derechos humanos ante violaciones ejecutadas contra los mismos. Sin embargo, hasta en tanto Venezuela no denunció la Carta de la OEA, la competencia de la Comisión IDH continuó en vigencia respecto de ese Estado, razón por la cual, todavía después de la denuncia a la CADH, la Comisión IDH siguió trabajando respecto de informes, audiencias y evaluaciones de violaciones a derechos humanos hacía con el pueblo venezolano.

Lo anterior indica que, en tanto Venezuela siguió formando parte de la OEA, la Comisión IDH siguió cumpliendo su mandato de promoción, supervisión de la situación de derechos humanos, continuó tramitando peticiones, casos y medidas cautelares, sin embargo, sigue representando un retroceso en la universalización del sistema interamericano, lo que atenta a la progresividad del sistema y su lucha por constituir una generalidad en las Américas.

7.2 Denuncia a la Carta de la OEA

³³ Ayala Corao, Carlos (2013). *Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Fundación Konrad Adenauer. Disponible en: <https://www.kas.de/einzeltitle/-/content/anuario-de-derecho-constitucional-latinoamericano-20131>.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

El 27 de abril de 2017³⁴, la canciller venezolana Delcy Rodríguez anunció la intención de su gobierno de retirarse de la OEA, para eventualmente enviar una nota diplomática por escrito al Secretario General, oficializando con ello su salida. Una vez transcurridos los dos años que estipula la Carta fundacional de la organización, la República Bolivariana de Venezuela se desligó formalmente de la OEA el 27 de abril de 2019.

Diversa información en torno a la denuncia de Venezuela a la carta fundacional de la OEA, se ha vertido en los recientes años de su anuncio oficial, parte de esos argumentos discurren por la defensa de su soberanía nacional y se encuentran enmarcados en una retórica antiimperialista de condena a los Estados Unidos de América.

Resulta difícil determinar las repercusiones tanto políticas, económicas y diplomáticas que se generen tras la crisis que sufre la nación venezolana, pues años previos a su solicitud de retiro de la organización, ésta ya había tomado la determinación de continuar más con las obligaciones.

Según lo expuesto por Centeno (2017), académica del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes, las consecuencias más inmediatas del retiro de la OEA «supondría[n] una regresión que restringiría la protección internacional de los Derechos Humanos, tomando en consideración que la CIDH ha dispuesto protecciones cautelares,

³⁴ De acuerdo con lo reportado por BBC Mundo el mismo día: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39725472>.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

informes, entre otros, que resultaban útiles a la ciudadanía que se dirigía a este organismo para la denuncia de la violación de sus derechos fundamentales»³⁵.

Es evidente que las dos denuncias presentadas por Venezuela en el marco de la OEA y sus instrumentos de acción principales propician una situación de nulidad no contemplada a profundidad por el Derecho Internacional (como lo evidencian ambas Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados). Dada la urgencia de la crisis humanitaria que se vive en el país, la comunidad internacional (y en particular los Estados parte de la OEA) deben invocar los mecanismos multilaterales a su alcance, con el fin de no dejar desprotegido al pueblo venezolano en materia de derechos humanos.

Sin embargo, para comprender la salida de Venezuela de estos instrumentos internacionales, es necesario hacer un recuento histórico de la relación que este país ha tenido con la OEA.

En primer término, al crearse la OEA en 1948, Venezuela tenía como presidente al socialdemócrata Rómulo Betancourt (1945-1948); mediante la llamada doctrina Betancourt, se encontraban en la misma sintonía en cuanto a los propósitos que buscaba la OEA y la visión del presidente (Ramis, 2010, pp. 26 a 37).

³⁵ Centeno Marín, Ana Gabriela (2017). *Salida de Venezuela de la OEA: Consecuencias en los Derechos Humanos*. Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. Consultable en: <http://www.uladdhh.org.ve/index.php/2017/05/08/salida-de-venezuela-de-la-oea-consecuencias-en-los-derechos-humanos/>.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

La doctrina Betancourt se basaba en el no reconocimiento automático de todo gobierno que surgiera de las armas y no de la elección popular, en el ámbito internacional ésta reclamaba la expulsión inmediata de cualquier régimen dictatorial de la OEA. Venezuela durante este periodo de tiempo congenio con la visión de la OEA, con la apelación a la promoción de un continente americano democrático, pacífico y estable (Ramis, 2010, pp. 26 a 37).

Durante el mandato de Betancourt, lo señalado en el párrafo anterior, fue la dinámica en la política internacional y así continuó con su sucesor; sin embargo, en el ámbito nacional no se vivía un ambiente democrático. Se creó un convenio político entre las elites del país (Acción Democrática, Copei y Unión Republicana Democrática, llamada Punto Fijo) que perduraría durante 40 años, creando miseria e impidiendo la plenitud del goce de los derechos humanos (Ramis, 2010, pp. 26 a 37).

Más tarde, en Venezuela, después de un golpe de Estado fallido, apareció en la arena política Hugo Chávez, quien después en 1998 ganaría las elecciones con un programa electoral alternativo llamado «Revolución Bolivariana» (Ramis, 2010, pp. 26 a 37). Con resultados heterogéneos durante sus primeros años, donde las clases medias del país se veían amenazadas por el cambio del *status quo*, a la vez que reconoció a la clase pobre como parte de la ciudadanía venezolana con políticas públicas focalizadas, ayuda en educación y a la sanidad, entre otras.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Con una política interior y exterior distinta a la tendencia global marcada por los Estados Unidos, como lo es la apertura de los mercados, existía ya confrontación entre su gobierno y la OEA. Las antiguas elites políticas que habían monopolizado el poder durante 40 años acusan a Chávez de adoptar formas de gobierno de carácter autoritario y militar (Ramis, 2010, pp. 26 a 37).

Según Margarita López Maya, la crisis venezolana que derivó en el despliegue de una misión de la OEA tuvo tres etapas o puntos clave de la crisis (Ramis, 2010, pp. 26 a 37). El primero de ellos se dio el 10 de diciembre de 2001, cuando se declaró un paro cívico nacional que paralizó al país protagonizado por las fuerzas contrarias al gobierno (la Acción Democrática y la Copei, además de la Confederación de Trabajadores de Venezuela). Resultando sólo en la polarización del país, la segunda etapa se dio el 10 de abril de 2002, con paro cívico que desencadenó un golpe de Estado, separando al presidente de su cargo durante 48 horas (Ramis, 2010, p. 26 a 37). Y la tercera se dio durante un paro que duró desde diciembre de 2002 a febrero de 2003, esto con graves consecuencias económicas y sociales, la oposición impulsora de este resultó ser la más perjudicada (Ramis, 2010, pp. 26 a 37).

Fue en la segunda etapa cuando después de varias medidas preventivas de la OEA pero sin dar resultado, que después del golpe de Estado fallido se tuvo el consentimiento del Gobierno de Venezuela para actuar en tanto instrumento regional pro democrático (Ramis, 2010, pp. 26 a 37). El 14 de agosto de 2002 el Secretario General de la OEA adoptó la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

resolución 821, en donde se compromete a llevar a cabo una misión de conciliación social en Venezuela (OEA, 2002).

El camino emprendido por el Secretario General de la OEA no sería individual, se configuró de manera tripartita entre éste, el Centro Carter y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (Ramis, 2010, pp. 26 a 37). Estas tres instituciones crearon la Declaración de Principio por la Paz y la Democracia en Venezuela (OEA, 2002), esto en aras de permitir una mejor negociación que sería firmada por las partes en cuestión.

Después de varias negociaciones que se verían marcadas por la crisis económica sufrida en el país, derivada de los constantes paros por parte de la oposición durante dichas negociaciones, abonando a lo anterior la polarización política y social que se vivía. El 23 de mayo del año 2003, se tomó la decisión por ambas partes, con base en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a realizar un referéndum revocatorio (Ramis, 2010, p. 26 a 37).

El 15 de agosto de 2004 se realizó la votación popular, resultando Hugo Chávez como ganador por el 59% de la votación total, teniendo como órgano técnico y de vigilancia a la alianza tripartita de PNUD, Centro Carter y el Secretario General de la OEA (Ramis, 2010, pp. 26 a 37). Dando como resultado una mayor legitimidad al gobierno de Chávez, a la vez que la oposición pierde fuerza en el país. Trayendo como resultado la imposición de un nuevo régimen político en Venezuela. Que en los años siguientes



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

dicho régimen estaría contraviniendo a la política de la OEA, a la vez que tendría una relación conflictiva con la Corte IDH (Hung, 2016).

La decisión de Venezuela tuvo su génesis en el contexto de un proceso de reflexión y debate sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el mencionado proceso, han tenido especial protagonismo los Estados agrupados en la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA), en particular, Venezuela y Ecuador, quienes cuestionan, la supuesta falta de transparencia de la CIDH y la Relatoría sobre Libertad de Expresión, órganos que según estos Estados obedecen a intereses de Estados Unidos de América (López, 2012, p. 1).

En virtud de lo anterior, como ya se mencionó, el entonces presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, procedió a denunciar la CADH, mediante la nota oficial diplomática No. 125 del Despacho de la Presidencia y presentada ante el Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012.

Dicha notificación de denuncia fue acompañada de un documento mediante el cual se fundamentó la decisión, tales cuestionamientos iban dirigidos a la labor de la CIDH, mismos que la tratadista López (2012), enumera de la siguiente manera:

- a) «La parcialidad y la falta de precisión en el estudio de las condiciones que justifican la inclusión de los países en el Capítulo IV



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

del Informe anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región».

Sobre este particular Venezuela manifestó que la CIDH no provee un método que proporcione criterios que permitan analizar dicha situación de forma objetiva y universal.

- b) «Imprecisiones en los términos de las medidas cautelares y peticiones individuales».

En este punto Venezuela reclamó que la CIDH no fundamenta de forma expresa y equitativa sus actuaciones, ni incluyen un análisis concreto para determinar que la situación cumple con los requisitos de gravedad, urgencia y prevención de daños irreparables.

- c) «Plazos de los procedimientos de la Comisión».

Venezuela señaló que, debido a que no existen criterios claros para determinar si efectivamente se han cometido violaciones a la Declaración o la Convención Americanas cuando un caso ha concluido por falta de trámite, indicó que los procedimientos abiertos irresolutos afectan la percepción de su capacidad de resolución de conflictos.

- d) «La negligencia cómplice del Secretario Ejecutivo Santiago Cantón y el reconocimiento de la Comisión al Golpe de Estado del 11 de abril de 2002 y a las autoridades de facto del régimen golpista».



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Venezuela, señaló que, a pocas horas del golpe de estado, se solicitaron medidas cautelares a favor del entonces presidente.

Además, que el día 13 de abril de 2002, el Secretario Ejecutivo de la CIDH, remitió una carta a las autoridades golpistas, solicitando al «Excelentísimo» Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de facto, información sobre el señor «Hugo Chávez Farías», desconociendo su investidura de presidente y legitimando a las autoridades inconstitucionales.

- e) «La imposibilidad de hacer las reformas necesarias en un sistema que ha sido profundamente cuestionado por la mayoría abrumadora de los miembros de la OEA».

Sobre este punto, Venezuela señaló que dicha imposibilidad quedó evidenciada en el 42º período de sesiones de la Asamblea General de la OEA, puesto que las conclusiones presentadas por el «Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», no habían sido respaldadas mediante el mandato de una resolución que debía ser adoptada en la citada Asamblea.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que, la denuncia de los tratados en general está sujeta a determinadas limitaciones y exclusiones conforme al derecho constitucional y al derecho internacional.

La denuncia de un tratado internacional es un acto dictado de la Constitución venezolana, en virtud de que la «política y la actuación internacional de la República es una competencia del Poder Público Nacional». Por lo tanto, el



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

presidente de la República como jefe de Estado, tiene la atribución de celebrar y ratificar los «tratados, convenios o acuerdos internacionales», siempre y cuando tengan el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores (López, 2012, p. 7).

Por otro lado, la CADH regula los requisitos que deberán cumplirse para su denuncia, el artículo 78 advierte que «1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes» (López, 2012, p. 7).

Derivado de lo anterior, la denuncia de Venezuela se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013.

En relación a los efectos jurídicos, resulta sustancial mencionar que, en tanto Venezuela conserva su estatus como miembro de la OEA, queda sujeto a las obligaciones derivadas de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por lo tanto, la CIDH sigue teniendo competencia sobre Venezuela (López, 2012, p. 8).

La CIDH, seguirá realizando visitas in loco, audiencias temáticas, informes especiales, así como un análisis de la situación de los derechos humanos en Venezuela que pudieran incorporarse al Capítulo IV del informe anual (López, 2012, p. 8).

Además, la CIDH conservaría sus mecanismos de denuncias individuales. En lo que concierne a actos o hechos cometidos con



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

anterioridad a la entrada en vigencia de la denuncia, deberá responder por dichas obligaciones ante la CIDH y la Corte IDH. Por lo que respecta a las violaciones ocurridas con posterioridad del 10 de septiembre de 2013, la CIDH conservará su competencia para tramitar peticiones individuales, casos y medidas cautelares (López, 2012, p. 8).

8. Posibles escenarios ante un retiro del Estado Colombiano del Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos

Con la ya expuesto, puede vislumbrarse, por un lado, la importancia que ha tenido el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el contexto interno de los Estados adoptantes de la CADH, así como de aquellos que, aun no habiendo adoptado ese tratado, forman parte de la OEA.

Como ya se describió en el capítulo siete, el hecho de que un Estado se no cuente con una instancia supranacional que supervise en casos específicos el principio de legalidad respecto de las autoridades susceptibles de cometer violaciones a derechos humanos, limita la justiciabilidad que se puede hacer ante esas transgresiones.

En el caso del Estado Colombiano, factores sociales e históricos deben ponderarse y tomarse a consideración al momento de que se plantee la posibilidad tanto de la denuncia a la CADH, así como de un retiro efectivo de la OEA por las siguientes razones:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Los derechos humanos son el fruto de la evolución histórica de la experiencia cultural de civilizaciones milenarias. En Colombia, a pesar de los continuos conflictos internos, se ha gestado la tradición de conformar un Estado de Derecho que, si no garantiza en su totalidad el cumplimiento y respeto a los derechos humanos, sí se ha preocupado por ratificar todos los convenios internacionales que versen sobre el tema, así como crear políticas de Estado tendientes a disminuir y minimizar el impacto que la violación de los derechos de la población civil tiene en el contexto nacional.

En desarrollo de este esfuerzo, ha logrado el respaldo de la comunidad internacional, organismos multilaterales y sobre todo de la sociedad civil que está cansada de la violencia y ve, en los esfuerzos del gobierno, una salida esperanzadora para los conflictos internos.

Recordando que, durante más de 50 años, Colombia ha vivido un conflicto armado que ha causado una constante y sistemática violación a los derechos humanos de sus habitantes, principalmente aquellos residentes en el sector rural. Tan sólo en el año 2003 se presentaron, por cuenta de los grupos ilegales 23.013 homicidios, 3.387 secuestros extorsivos, 121 masacres y cerca de 175 270 nuevas personas desplazadas, cifras que paulatinamente aumentaron hasta llegar a constituirse en una alerta global. Una situación que, en el caso de Colombia, se ve de manera evidente en el sistema penitenciario y carcelario, cuya crisis ha provocado la declaración de Estado de Cosas



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Inconstitucionales en más de 5 ocasiones por parte de la Corte Constitucional³⁶.

Enfrentar referidos acontecimientos trajeron una serie de dificultades; sin embargo, los derechos humanos implican obligaciones a cargo del Estado; por lo tanto, es el Estado el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos, así como de su incumplimiento o violación. Los actores armados del conflicto interno como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y la fuerza pública (ejército y policía nacional) estarían cometiendo infracciones al derecho internacional humanitario. Por otra parte, se corre el riesgo de la impunidad de los autores materiales de delitos de la humanidad con la entrada en vigencia de la Justicia Especial para la Paz que busca administrar las acciones de los alzados en armas y más recientemente de los militares y policías que actuaron en ocasión del conflicto armado.

Logrando esta situación el cambio político de toda una nación en aras de tutelar los derechos humanos de sus habitantes a través de la incorporación de una cultura de paz tendiente a resarcir los daños y al mismo tiempo dar cumplimiento a los compromisos internacionales pactados por Colombia.

³⁶ Información que no especifica autor. *Derechos Humanos en Colombia: Verdades y Mentiras*. 2004 Colección Revelaciones: Bogotá. Pág. 7. Disponible en: https://issuu.com/bibliocas/docs/verdadesespanol_1.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En este sentido, durante el 40° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en la sede de Naciones Unidas de Ginebra, Suiza, se presentó la situación sobre el respeto de los derechos humanos en Colombia; en donde se precisó que pesar de la firma de los Acuerdos de Paz, los asesinatos selectivos a líderes sociales y comunitarios siguen aumentando.

Manifestando las expresiones de la sociedad civil organizada que el Estado Colombiano no ha cumplido cabalmente con las recomendaciones de los anteriores Exámenes Periódicos Universales (EPU 2008 y 2013) y continúan cometiéndose impunemente, graves violaciones a los DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Es así que, aunque el gobierno de Colombia ha promulgado algunas de las leyes de derechos humanos más progresistas del hemisferio, sus ciudadanos siguen enfrentando graves violaciones de sus derechos humanos. Las comunidades indígenas y afrocolombianas, particularmente en los territorios rurales, son las comunidades más afectadas por esta violencia y represión.

Por lo anterior, en el caso del Estado Colombiano, factores sociales e históricos deben ponderarse y tomarse a consideración al momento de que se plantee la posibilidad tanto de la denuncia a la CADH, así como de un retiro efectivo de la OEA tales como:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Verificar los alcances de los compromisos suscritos al momento de ratificar el contenido expreso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante un efecto evolutivo que descansa el mínimo vital de la justicibilidad de los derechos humanos en la región; mismo que se describen dentro de su preámbulo. Lo anterior bajo una perspectiva teleológica en donde el fin central de la defensa de los derechos humanos sea en todo momento la observancia y la colaboración con los demás agentes sociales e internacionales que puedan contribuir al desarrollo de los Estados, con independencia del margen de apreciación nacional.

Lo anterior, bajo una perspectiva teleológica en donde el fin central de la defensa de los derechos humanos sea en todo momento la observancia y colaboración con los demás agentes sociales e internacionales que puedan contribuir al desarrollo de los Estados, con independencia del margen de apreciación nacional.

Por ello, consideramos que bajo el supuesto desconocimiento de la competencia directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Corte IDH por parte de Colombia, la y los jueces de referida Corte deberán articular un estándar mínimo de protección para las víctimas que se encuentran e incluso que transitan en el Estado de Colombia, siendo algunos ejes de valorar los siguientes:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- a) Reiterar la observancia casuística y el impacto de las jurisprudencias conculcadas con anterioridad ante la Corte IDH sobre Colombia, de las cuales han tenido mayor injerencia la tutela de derechos indispensables de poblaciones en situación de vulnerabilidad como son las comunidades indígenas y pueblos originarios de la región, en donde la Corte IDH ha podido conciliar luchas históricas de las cuales el mismo Estado de Colombia no logró restablecer dentro de su jurisdicción, dejando en un estado de indefensión la reparación integral de las víctimas.
- b) En este sentido, valorar la determinación de un mecanismo de defensa que prevea la población de Colombia en los casos de graves violaciones de derechos humanos en la región ante los organismos interamericanos, como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Reforzar los lazos de colaboración y fraternidad ante la comunidad internacional para las y los defensores de derechos humanos de la localidad, teniendo algún registro o mecanismo de protección que robustezca su actividad en Colombia.

Cabe destacar que, hace aproximadamente tres años, Colombia salió parcialmente de un conflicto armado que duró más de seis décadas, sin embargo, actualmente se enfrenta a un escenario de protestas inédito en su historia (BBC, 2019). Estas nuevas manifestaciones iniciaron por el rechazo expreso a las reformas pensional y laboral del gobierno de Iván



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Duque, las cuales se ampliaron a la revisión de Tratados de Libre Comercio, así como la renuncia del presidente de la República.

Hasta el 27 de noviembre de 2019, la violencia política suscitada en este contexto ha dejado más de 500 detenidos y cuatro muertos, entre ellos un joven estudiante, lo que ha causado que estas protestas no tengan una fecha tentativa de cese, y lo que representa, a la luz de este trabajo, una sistemática línea de violaciones a los derechos humanos en el contexto colombiano.

Ahora bien, ante el planteamiento de un posible escenario en dado caso que Colombia, país consultante de esta opinión, decidiera denunciar o la CADH o la Carta de la OEA, valdría el esfuerzo hacer una observación de los eventos que están aconteciendo en estos momentos, para determinar si la denuncia o retiro de la OEA traería algunos beneficios para el país colombiano. No olvidemos que en contexto de conflictos, y serias violaciones a los derechos humanos, Colombia ha sido un pilar fundamental para el criterio jurisprudencial del Sistema, aspecto que ha contribuido en la interpretación del derecho en otros países, cuya garantía indudablemente corresponde al derecho interno y a las instituciones de cada país, no obstante, como ente también político, la OEA en sus facultades de observación, sin duda apareja obligaciones a los Estados en contextos de conflictos como el que se está suscitando en el Estado colombiano actualmente, cuyo desenlace se ignora pero también impone el cuestionamiento de la dignidad humana en contextos de protesta.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

9. El Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, como complemento de los sistemas internos de los Estados, incluido el Sistema Interamericano

El Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos parte de una estructura «convencional», entendida como un entramado de convenciones y órganos creados en el seno de las Naciones Unidas, cuyo propósito es vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados miembros. Dentro de este sistema convencional existen dos tipos de mecanismos de control: los contenciosos y los no contenciosos.

De acuerdo con lo descrito por Bregaglio (2013) los mecanismos consideran lo siguiente: «dentro de los mecanismos no contenciosos se encuentran: (i) el envío de informes periódicos a los Comités, (ii) la adopción de observaciones generales por los comités, y (iii) las investigaciones de oficio a Estados en caso de violaciones masivas y sistemáticas. Por otro lado, los mecanismos cuasi contenciosos son: (i) la presentación de quejas individuales, y (ii) la presentación de comunicaciones interestatales».

La vocación universalista de este sistema se desprende de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptada en 1948, la cual reconoce y otorga una posición prioritaria a estos derechos, y de la cual se desprenden los mecanismos para su protección y promoción. Los Estados miembros deben informar periódicamente a los



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

comités los mecanismos internos mediante los cuales se vuelve efectiva la protección a los derechos humanos, derivados de las adecuaciones legislativas que debieron realizar tras suscribir las convenciones. Con independencia de la plena asociación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la adherencia a las múltiples convenciones de Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos proporciona una plataforma específica para las garantías fundamentales que se le deben reconocer y respetar a todos los ciudadanos del mundo.

Para determinar si un hecho es internacionalmente ilícito se debe recurrir exclusivamente al derecho internacional, sin importar si el hecho es conforme al derecho interno del Estado, o si de acuerdo al propio derecho interno, el Estado estaba obligado a actuar de ese modo, lo que importa es que el hecho sea contrario a la obligación internacional asumida por el Estado³⁷. Este es un principio fundamental del derecho internacional reiterado en diversas ocasiones por los tribunales internacionales (Steiner y Uribe, 2014, pp. 14 y 15).

Cabe señalar que el hecho internacional ilícito puede ser un acto o una omisión, esto es particularmente relevante para el derecho internacional de los derechos humanos.

Con lo anterior se enfatiza que, el hecho de que un Estado-nación se enrolle dentro de las obligaciones del Sistema Universal de Protección a los

³⁷ Artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos con comentarios. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas 2001, Vol. II. Part two, (A/56/10). Artículo 3, comentario 1, pág. 36.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Derechos Humanos, demarca una serie de principios de los cuales, el Estado tiene que dar cabal seguimiento, de conformidad al principio de unidad plasmado dentro del derecho internacional.

Este principio refiere que, la conducta de los órganos del Estado es atribuida al Estado como un sujeto único de derecho internacional. Los actos de las personas o grupos de personas que formen parte de la maquinaria interna del Estado, de aquellos órganos o agentes del Estado, son, por regla general «actos de Estado» (Steiner y Uribe, 2014, p. 15). En virtud de lo anterior, el artículo 4 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas establece que:

La conducta de cualquier órgano del Estado debe ser considerada un acto del Estado bajo derecho internacional, ya sea que el órgano ejerza funciones legislativas, ejecutivas o judiciales o cualquiera otra función, cualquiera que sea la posición que mantenga en la organización del Estado, o cualquiera que sea su carácter como órgano de gobierno central o de la unidad territorial del Estado un órgano incluye la persona o entidad que tenga ese estatus de acuerdo con el derecho interno del Estado.

En otro orden de ideas, es importante destacar que el 28 de enero del año 2002 la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas finalizó su trabajo sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, mediante la Resolución A/56/589, en ella se establecen las condiciones generales por las cuales el Estado es considerado responsable por actos u omisiones



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

ilícitas, así como las consecuencias legales que de este hecho se derivan (Steiner y Uribe, 2014, p. 14).

Recordemos que, los Sistemas de Protección a los Derechos Humanos, sean estos el «Universal» o el Sistema «Interamericano» juegan un papel de complementariedad respecto de los sistemas internos de los países. Esto quiere decir que, en primera instancia, cada Estado debería no requerir de un recurso supranacional, llámese «órganos de tratados» por lo que ve al Sistema Universal (ONU) o algún tratado vinculante del Sistema Interamericano. No obstante, el hecho de que un Estado forme parte de estos Sistemas, más allá de un enfoque político, advierte la observancia por la dignificación y respeto de los Derechos Humanos.

El rol de complementariedad que juega uno u otro en relación con un sistema interno no los hace totalmente ajenos entre ellos, pero en un escenario ideal, la función de ambos dentro de un país sería, de forma subsidiaria, lo mejor para ese Estado. Tal es el caso de la República Bolivariana de Venezuela, caso en el que, el hecho de continuar formando parte de la ONU, así como de algunos de sus órganos de tratados, ha permitido el pronunciamiento de una injerencia al país, aun cuando éste desde abril de este año, no forma parte de la Organización de los Estados Americanos.

10. Opinión Consultiva No. 10 del 14 de julio de 1989



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Tomando como referente histórico la Opinión Consultiva No. 10 del 14 de julio del año 1989 de la Corte IDH, la cual fue solicitada por el Gobierno de la República de Colombia, misma que trata sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del artículo 64 de la CADH, se expone lo siguiente:

El Gobierno de Colombia realizó la siguiente pregunta, ¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?

Asimismo, el Gobierno de la República de Colombia añade que entienden «...que tal Declaración no es un Tratado propiamente dicho. Pero esta conclusión no descarta de antemano la pregunta formulada. Es perfectamente razonable entender que una interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA, tal como fue modificada en el Protocolo de Buenos Aires, envuelve, en principio, un análisis de los derechos y deberes del hombre que la Declaración proclama; y requiere, por consiguiente, la determinación del status normativo que la Declaración tiene en el marco legal del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos» (Corte IDH, 1989, p. 2).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

También el Gobierno de la República de Colombia señala «(l)a gran importancia que tiene, para el apropiado funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, saber cuál es el status jurídico de la Declaración y si la Corte tiene y, en caso de tenerla, hasta dónde llega su jurisdicción para interpretar la Declaración al amparo del artículo 64 de la Convención» (Corte IDH, 1989, p. 2).

Esta opinión consultiva tiene como raíz la frase «Otros tratados» en el marco del artículo 64 de la CADH, la cual ha obligado a la Corte IDH a pronunciarse sobre la posibilidad de interpretar diferentes instrumentos internacionales concernientes a los derechos humanos que no son jurídicamente convencionales (Salvioli, 2004, p.17). La doctrina mayoritaria señala el valor declarativo de la Declaración, pues no existía un pronunciamiento del órgano judicial del sistema vinculado con la Declaración Americana (Quispe, 2019, p.11).

En sus inicios, las posiciones sobre el valor jurídico de la Declaración Americana eran unánime, que esta nació como una resolución no vinculante (Buergethal, 1989, p. 111), o como afirma Nikkel (1987 p. 286), se le reconoció de manera expresa en el rango de recomendación, razón por la cual carecía de fuerza obligatoria formal en su origen. Se observa que había una aceptación general de los pueblos americanos del gran valor moral de la Declaración Americana, pero en ningún caso como un instrumento jurídico vinculante (Quispe, 2019, p. 9). Se puede decir que ha sido la partida de nacimiento de los derechos humanos en el Sistema



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Interamericano y sin su adopción hoy no se estaría hablando de un Sistema (Quispe, 2019, p.10).

La citada opinión consultiva, título de este apartado, fue adoptada bajo la presidencia del Juez Héctor Gros Espiell, en el que participaron, entre otros, los jueces Fix-zamudio, Buergenthal y Nieto Navia (Quispe, 2019, pp.14 a 17).

En este sentido, no hubo acuerdo entre los gobiernos que participaron del trámite de la opinión consultiva, por un lado, los gobiernos de Costa Rica, Estados Unidos y Venezuela sostuvieron por separado que la corte no estaba facultada para interpretar la Declaración Americana, mientras que con diversos matices, la posición contraria fue dada por Perú y Uruguay (Salvioli, 2006, p.17).

De entrada, la Corte IDH acude a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, a la Convención de Viena sobre Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales de 1969 y 1986 respectivamente, para determinar que la Declaración no es un tratado ya que no fue adoptado como tal y en consecuencia tampoco lo es en el artículo 64.1 de la CADH (Quispe, 2019, pp. 14-17).

Al no ser un tratado, lleva a la inmediata conclusión de que la Corte IDH, no pueda emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana. En el preámbulo de la CADH, hace referencia



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

a la Declaración Americana como un documento que junto a la Carta de la OEA y a la Declaración Universal, han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales de ámbito universal y regional (Quispe, 2019, pp. 14-17).

Es así como la Corte IDH, en la opinión consultiva OC 10/89, determina que es necesario precisar que no es a la luz de lo que en el año 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, teniendo en cuenta la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración (CIDH, 1989, p. 37).

En este sentido, la Corte IDH se pronunció de manera tal que puede considerarse que los Estados miembros de la OEA, han entendido reiteradas veces a través de resoluciones de la propia Asamblea General que, la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que se refiere la Carta de la OEA, por tal motivo no se puede interpretar y aplicar dicha Carta sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA (CIDH, 1989, p. 35).

La Corte IDH con esto determina que «El artículo 64.1 de la convención Americana autoriza a la Corte IDH para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

de la misa, rendir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos» (CIDH, 1989, p. 48).

Este fue un gran aporte al derecho internacional, siguiendo a Quispe y en sintonía con Salvioli, para catalogar a las obligaciones de los Estados Americanos con base en la Declaración Americana, como algo más que «deberes morales de comportamiento» (Quispe, 2019, p.18).

Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH), así como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, constituyeron los primeros avances en sus respectivos sistemas, mismas que comenzaron a poner límites a los Estados en la forma en que tratan a las personas sujetas a su jurisdicción, no obstante, aunque dichas declaraciones no tengan el carácter de vinculantes, su valor jurídico no puede ser desechado de plano (Rojas, 2010, pp. 8 y 9).

Se puede decir que las citadas Declaraciones carecen de un valor efectivo que obligue a los Estados a cumplirlas. Sin embargo, esta interpretación es incorrecta (Rojas, 2010, p. 9).

Antes de revisar el fondo de la Opinión Consultiva No. 10 del 14 de julio de 1989, es necesario comprender brevemente los alcances de la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

responsabilidad internacional del Estado, inmediatamente después de abordará el tema de la obligatoriedad de la DADDH, así como algunas particularidades de las normas jus cogens a fin de acreditar el carácter vinculante que podrían tener dichas declaraciones en materia de derechos humanos.

Desde la óptica de Rojas (2010, p. 11) para que haya responsabilidad debe haber una obligación internacional válida. En segundo lugar, debe haber un hecho o acto contrario a esa obligación internacional que existía con anterioridad a dicho hecho o acto. Asimismo, el hecho o acto debe ser imputado al Estado presuntamente responsable. Finalmente, se requiere la infracción a un daño moral o material a otro sujeto de derecho internacional.

Bajo la misma línea argumentativa, Rojas (2010, p. 15), cita a la Corte IDH para hacer énfasis en que «es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno».

Cabe señalar que, la reciente jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido las bases y criterios para determinar la responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares, en principio este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada «responsabilidad indirecta», pues el acto violatorio de los derechos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa) (Medina, 2009, p.16).

De esta manera se pronunció la Corte IDH desde su primer fallo contencioso en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, en donde precisan que «Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención» (Corte IDH, 1988, párr. 172 y 174).

A partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible observar dos escenarios en los cuales se puede configurar la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos y b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la CADH y demás instrumentos aplicables del Derecho Internacional (Medina, 2009, p.19).

Sin embargo, es importante señalar lo establecido por la Corte IDH en el caso Pueblo Bello vs Colombia, donde se dice que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. Para esto debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real o inmediato para la vida de un individuo o de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro de su alcance, juzgadas razonablemente, que podían esperarse para evitar dicho riesgo (Medina, 2009, p. 36).

A pesar de que este tema ha sido abordado en un gran número de sentencias y de opiniones consultivas por parte de la Corte IDH, las aportaciones realizadas han aportado al desarrollo de la noción de responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares que violan los derechos humanos consagrados en la CADH, aportando a la garantía y protección de estos derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, con la intención de determinar si existe responsabilidad internacional de un Estado por incumplimiento de las consideraciones de la DADDH, es menester señalar en primer momento que, el artículo 2.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define «tratado» como «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular».

En virtud de lo anterior, es claro que la DADDH no es un tratado, pero ello no puede interpretarse en el sentido de limitar o eliminar su valor jurídico (Rojas, 2010, p. 17). Sin embargo, «los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano han interpretado a la [declaración



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Americana] como jurídicamente vinculante» (Cerna, 2004, citada por Rojas, 2010, p. 17).

En su Preámbulo, la DADDH establece que «la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución». Asimismo, desde su primera Opinión Consultiva, la Corte IDH estableció que «el propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustado al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión». Reconociendo también que «ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza» (Rojas, 2010, p. 18 y 19).

Tomando como referente histórico la Opinión Consultiva No. 10 del 14 de julio del año 1989 de la Corte IDH, la cual fue solicitada por el Gobierno de la República de Colombia, misma que trata sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del artículo 64 de la CADH, se expone lo siguiente:

El Gobierno de Colombia realizó la siguiente pregunta, ¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?

Asimismo, el Gobierno de la República de Colombia añade que entienden «...que tal Declaración no es un Tratado propiamente dicho. Pero esta conclusión no descarta de antemano la pregunta formulada. Es perfectamente razonable entender que una interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA, tal como fue modificada en el Protocolo de Buenos Aires, envuelve, en principio, un análisis de los derechos y deberes del hombre que la Declaración proclama; y requiere, por consiguiente, la determinación del status normativo que la Declaración tiene en el marco legal del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos.» (Corte IDH, 1989, p. 2)

También el Gobierno de la República de Colombia señala « (l)a gran importancia que tiene, para el apropiado funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, saber cuál es el status jurídico de la Declaración y si la Corte tiene y, en caso de tenerla, hasta dónde llega su jurisdicción para interpretar la Declaración al amparo del artículo 64 de la Convención» (Corte IDH, 1989, p. 2).

Esta opinión consultiva tiene como raíz la frase «otros tratados» en el marco del artículo 64 de la CADH, la cual ha obligado a la Corte IDH a pronunciarse sobre la posibilidad de interpretar diferentes instrumentos internacionales concernientes a los derechos humanos que no son



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

jurídicamente convencionales (Salvioli, 2004, p.17). La doctrina mayoritaria señala el valor declarativo de la Declaración, pues no existía un pronunciamiento del órgano judicial del sistema vinculado con la Declaración Americana (Quispe, 2019, p.11).

En sus inicios, las posiciones sobre el valor jurídico de la Declaración Americana era unánime, que esta nació como una resolución no vinculante (Buergenthal, 1989, p. 111), o como afirma Nikkel (1987 p.286), se le reconoció de manera expresa en el rango de recomendación, razón por la cual carecía de fuerza obligatoria formal en su origen. Se observa que había una aceptación general de los pueblos americanos del gran valor moral de la Declaración Americana, pero en ningún caso como un instrumento jurídico vinculante (Quispe, 2019, p. 9). Se puede decir que ha sido la partida de nacimiento de los derechos humanos en el Sistema Interamericano y sin su adopción hoy no se estaría hablando de un Sistema (Quispe, 2019, p.10).

Se trata de un opinión consultiva adoptada bajo la presidencia del Juez Héctor Gros Espiell, en el que participaron, entre otros, los jueces Fix-zamudio, Buergenthal y Nieto Navia (Quispe, 2019, pp.14 a 17).

En este sentido, no hubo acuerdo entre los gobiernos que participaron del trámite de la opinión consultiva, por un lado los gobiernos de Costa Rica, Estados Unidos y Venezuela sostuvieron por separado que la corte no estaba facultada para interpretar la Declaración Americana,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

mientras que con diversos matices, la posición contraria fue dada por Perú y Uruguay (Salvioli, 2006, p.17).

De entrada, la Corte IDH acude a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, a la Convención de Viena sobre Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales de 1969 y 1986 respectivamente, para determinar que la Declaración no es un tratado ya que no fue adoptado como tal y en consecuencia tampoco lo es en el artículo 64.1 de la CADH (Quispe, 2019, pp. 14-17).

Al no ser un tratado, lleva a la inmediata conclusión de que la Corte IDH, no pueda emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana. En el preámbulo de la CADH, hace referencia a la Declaración Americana como un documento que junto a la Carta de la OEA y a la Declaración Universal, han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales de ámbito universal y regional (Quispe, 2019, pp. 14-17).

Es así como la Corte IDH, en la opinión consultiva OC 10/89, determina que es necesario precisar que no es a la luz de lo que en el año 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, teniendo en cuenta la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración (CIDH, 1989, p. 37).



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En este sentido, la Corte IDH se pronunció de manera tal que puede considerarse que los Estados miembros de la OEA, han entendido reiteradas veces a través de resoluciones de la propia Asamblea General que, la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que se refiere la Carta de la OEA, por tal motivo no se puede interpretar y aplicar dicha Carta sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA (CIDH, 1989, p. 35).

La Corte IDH con esto determina que «El artículo 64.1 de la convención Americana autoriza a la Corte IDH para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la misa, rendir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos» (CIDH, 1989, p. 48).

Esta fue un gran aporte al derecho internacional, siguiendo a Quispe y en sintonía con Salvioli, para catalogar a las obligaciones de los Estados Americanos con base en la Declaración Americana, como algo más que «deberes morales de comportamiento» (Quispe, 2019, p.18).

En ese sentido, la Corte IDH señala las disposiciones que facultan a la CIDH a examinar peticiones relativa a Estados que no son Parte de la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

CADH. La conclusión de la Corte IDH es que «para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales» (Rojas, 2010, p. 20 y 21).

En virtud de lo anterior, de acuerdo la postura de Rojas (2010, p. 21 y 22) y a las conclusiones de la Corte IDH, el valor jurídico de la DADDH no puede ser negado. Primero, porque dicho instrumento determina el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos puestas a cargo de Estados bajo la Carta de la OEA. En segundo lugar, porque se trata del instrumento que aplica la Comisión Interamericana a aquellos Estados que no han aceptado el mecanismo de supervisor previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Rojas, 2010, p. 21).

De acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos las disposiciones de sus instrumentos, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los sistemas interamericanos e internacionales de derechos humanos y en el sentido más amplio a la luz de la evolución internacional en materia de derechos humanos (Rojas, 2010, p. 22).

Los órganos del Sistema Interamericano que supervisan el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos han sostenido que la evolución del cuerpo del derecho internacional en materia de derechos humanos pertinente a la interpretación y aplicación de la DADDH puede extraerse de las disposiciones de otros



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos (Rojas, 2010, p. 23).

En otro orden de ideas, muchas de las normas de las Declaraciones, tanto la Universal como la Americana en materia de derechos humanos, pertenecen al dominio del *ius cogens*. Ante esta situación, ya poco importa que las declaraciones en cita sea o no un tratado, pues si una norma ha alcanzado el carácter de imperativa bajo el derecho internacional, los Estados no pueden excusar su incumplimiento (Rojas, 2010, p. 34). En virtud de lo anterior, se explicarán brevemente las características, alcances y cuáles son las normas *ius cogens*.

Artículo 53: Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Artículo 64: Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Estas normas han sido reconocidas en la Convención de Viena, después en la doctrina, así como en las organizaciones Internacionales (ONU, Corte de Derecho Internacional, etc.) y los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cabe señalar que dentro de la doctrina se advierten posiciones contrarias respecto a este tipo de normas, para efectos de este trabajo, se consideran no solo existentes, sino que prioritarias y de gran importancia para el desarrollo de un consenso mínimo sobre los valores esenciales de la comunidad internacional (Quispe, 2012).

Siguiendo las ideas de Quispe (2012, p.175) estas son normas que carecen de un contenido definido y cerrado, ya que en el mismo instrumento jurídico internacional por el que se crea (CV69) permite el nacimiento de otras normas de esta naturaleza exigiendo previamente la aceptación de la Comunidad Internacional en su conjunto. El desarrollo progresivo es una de sus características, estas deben de ir en consonancia con la evolución de la sociedad. En este sentido, y a pesar de la serie de dificultades que se han registrado a la hora de precisar el concepto y definición de cuáles y cómo son las normas *ius cogens*, se presentaran una serie de características propuestas para categorizar estas normas.

Tomando a Vallarta (2010, p.10) quien cita al profesor iraquí Mustafá Kamil Yasín, afirmó que uno de los criterios principales radica en el hecho de que no existen para satisfacer las necesidades de los Estados en particular, sino para los más altos intereses de la Comunidad Internacional en su junto. Así Kamil Yasín, agrupa en dos rubros las normas que fueron consideradas como imperativas en la (CV69): a) las normas relativas a los



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

intereses vitales de la Comunidad Internacional en cuanto tal y b) normas que reconocen los derechos fundamentales del hombre y que protegen cierto valores morales y ciertos principios de derecho humanitario aplicado a los conflictos armados.

En esa sintonía, Quispe (2012, pp.168-174) propone siete características para identificar dichas normas a lo largo de su constante desarrollo y algunas dificultades, se tratará de manera breve cada una de ellas:

- i) Inderogabilidad, referente al papel de los Estados que es fundamental en el reconocimiento voluntario de estas normas, pero cuando se trata de renunciar o derogar su voluntad es limitada. Son derechos que no admiten acuerdo en contrario.
- ii) Imperatividad, nos habla del cómo con la violación de estas normas, automáticamente trae consigo la nulidad absoluta del tratado transgresor en su integridad. Es una norma de carácter obligatorio al margen incluso de su voluntad.
- iii) Reconocimiento por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto, es una de las más importantes, contenida en el artículo 53 de la CV69. No exige unanimidad, sino consenso entre los Estados.
- iv) Irretroactividad, se refiere a que estas no son retroactivas, actúan sobre tratados que nacen con posterioridad a su vigencia, con la excepción expuesta en el artículo 64 de la CV69, donde si la norma imperativa es la que surge posteriormente al tratado, el tratado se convertirá nulo y terminará.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- v) Mutabilidad, son mutables conforme a la evolución y las necesidades de la Comunidad Internacional.
- vi) Universalidad y respeto de la persona humana, referente a que los derechos que forman parte de estas normas constituyen una obligación jurídica por parte de los Estados en cualquier lugar del mundo, debido a los intereses que estas protegen. Y, por último,
- vii) Normas minoritarias, se trata de un número pequeño de normas en comparación con las normas de carácter dispositivo, pero son el más importante límite a la voluntad de los Estados, el nacimiento de estas es muy limitado.

Se encuentran bajo el consenso de estudiosos y organismos internacionales algunos ejemplos: la prohibición de la esclavitud y su trata, el genocidio, discriminación racial y el apartheid, la tortura, normas básicas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados y el derecho a la libre determinación (Quispe, 2012, p. 175). Dentro del Sistema interamericano de Derechos Humanos se podrán observar pronunciamientos por parte de la Comisión IDH, como de la Corte IDH, en el sentido de afirmar que dicho sistema contiene normas *ius cogens*.

Aun cuando no existe un consenso del listado de normas que poseen este carácter, puede afirmarse que la mayoría de ellas se refieren a los derechos humanos (Rojas, 2010, p.24). De esta manera la Declaración Americana cuenta con un conjunto de normas que ya se encuentran en el ámbito de *ius cogens*. Los Estados de la OEA no pueden desconocer a los individuos sujetos a sus jurisdicciones el derecho a la integridad de la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

persona, el derecho de igualdad ante la ley, los derechos civiles y de reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la justicia y el derecho al proceso regular, así como el derecho de nacionalidad (Rojas, 2010, p.25-33).

Para terminar este apartado, pese a que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no es propiamente un tratado, es en conjunto con la Carta de la OEA, quien define las obligaciones de los Estados miembros en materia de derechos humanos, sin dejar de lado que, parte de su contenido, se construyó con normas *ius cogens* (Rojas, 2010, p.34).

Con este análisis exhaustivo respecto de la interpretación de la vinculación de «otros tratados» se afirma que, cualquier otra declaración, ya sea ésta del Sistema Interamericano, así como del Sistema Universal, se encuentran dentro del marco de actuación vinculante que debe tener un Estado miembro. Es decir, encontramos un híbrido tan importante como necesario respecto de la forma en que un Estado vincula sus obligaciones Estatales sobre todo en materia de derechos humanos.

Resulta importante referir esta opinión consultiva no solo por su explicación hacia con las declaraciones ya citadas, así como las ya planteadas dentro del apartado del sistema universal, sino que, también es el Estado Colombiano quien, de forma inquietante, plantea de nueva cuenta el control de convencionalidad y los alcances que tienen estos instrumentos dentro de la justiciabilidad de los derechos internos.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

11. Mecanismos de cumplimiento nacional e internacional de los Estados miembros de la OEA para exigir el cumplimiento de las sentencias y obligaciones del Sistema Interamericano, para hacerlas efectivas, y del otro, los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas a éstos

El principio de soberanía de cada Estado-nación representa una autorregulación interna que representa un gran desafío cuando los propósitos de la comunidad internacional se presentan en escena. La inexistencia de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional ha conferido a los tratados internacionales una importancia primordial como medio de creación y de codificación tanto en las normas internacionales no escritas, así como de las que adolecen la falta de precisión por encontrarse dispersas en varios tratados internacionales.

Según la Convención de Viena de 1969, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que éste conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular (Convención de Viena, 1969, art. 2.1.a)

El hecho de que un Estado forme parte de un tratado internacional, si bien es cierto no rompe con su esquema interno y su principio de soberanía, cede ciertas libertades en virtud del cumplimiento del mismo.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Tales libertades radican en la supervisión del cumplimiento de los mecanismos a los que sometió su consentimiento. Puede aseverarse entonces que sujeta a la revisión de mecanismos supranacionales para dar cumplimiento a esos acuerdos.

En el caso de la adopción de la Convención ADH, tal y como lo dejaron de manifiesto las sentencias citadas previamente. Los Estados advierten tomar a consideración los nuevos estándares que la comunidad internacional realiza con base a la interpretación de documentos como lo es la CADH.

Para fijar el comienzo de la obligatoriedad y de la aplicabilidad de esos compromisos adquiridos mediante un acuerdo internacional, la Convención de Viena combinó el *criterio del momento de otorgamiento del consentimiento con el de voluntad de las partes*:

- I. Respecto de los Estados que hayan manifestado el consentimiento antes de la entrada en vigor: según el artículo 24.1 y 2 de la Convención de Viena 30, el Tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el mismo se disponga o cuando lo acuerden los Estados negociadores. Pero esta regla sufre 3 excepciones:
 - a) Una excepción genérica que refleja el principio de buena fe;
 - b) Una excepción específica de alcance parcial, según la cual las disposiciones y aquellas otras cuestiones que se susciten



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

necesariamente antes de su entrada en vigor, se aplicarán desde el momento de la adopción del texto del Tratado, esto es, antes de su entrada en vigor;

- c) Una excepción específica de alcance total, según el cual el conjunto del Tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor siempre que así se prevea en el propio Tratado o los Estados negociadores así lo conviniere;

- II. Respecto de los Estados que hayan manifestado su consentimiento después de la entrada en vigor: el artículo 24.3 estipula que el Tratado entrará en vigor para cada Estado en particular a partir del momento en que manifiesten su consentimiento, salvo que en el Tratado se disponga otra cosa.

Aunada esa responsabilidad que tienen los Estados que contraen obligaciones supranacionales y ceder una parte de sus libertades al llegar a acuerdos que rebasan el principio de soberanía por la cooperación instaurada multilateralmente es que, al momento del incumplimiento de estos preceptos pueden darse diversos escenarios como los que se describirán a continuación:

- a) Mecanismos de acceso a justicia nacional, interamericana y universal;
- b) Principio de complementariedad;
- c) Cumplimiento de sentencia; y
- d) Ejecución de sentencia.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Para articular el andamiaje interamericano a través de una petición presentada por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) pueden presentar peticiones relacionadas a violaciones de las disposiciones contenidas en la Declaración o en cualquiera de las convenciones firmadas y ratificadas por el Estado en cuestión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Lo anterior, de conformidad a los artículos 45 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23, 24 y del 28 al 50 del Reglamento de la CIDH en donde refiere la competencia de la CIDH de recibir, procesar y decidir sobre peticiones de denuncias individuales que reciban, los requisitos que deben cumplir, el procedimiento aplicable y las posibles decisiones que pueden tomar al respecto.

Asimismo, es menester haber agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente de un Estado parte de América Latina y el Caribe que haya aceptado la competencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Significando lo anterior, que las personas que quieran presentar una petición ante la Comisión deben intentar previamente que los tribunales nacionales decidan sobre la situación que denuncian, es decir, que cuando una persona agotó los recursos internos cuando el Poder Judicial emitió una decisión de última instancia.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En caso de no ser posible agotar los recursos internos, se tendrán que explicar las razones ya que la regla del agotamiento previo de los recursos internos admite excepciones de conformidad a los lineamientos de la CADH; mismo que advierte que los recursos judiciales internos deben ser adecuados y efectivos:

- Un recurso judicial es adecuado cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado. Por ejemplo, un recurso adecuado en el caso de una desaparición forzada es el recurso de exhibición personal o *hábeas corpus*.
- Un recurso judicial es efectivo cuando es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado. Por ejemplo, un recurso no es efectivo cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales o cuando hay retardo injustificado en la decisión.

No obstante, la CIDH puede estudiar una petición en la que no se hayan agotado los recursos internos cuando:

- a) Las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados;
- b) No se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o
- c) Hay demora en emitir una decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Bajo ciertas circunstancias, una persona puede estar exceptuada de agotar los recursos internos, si se encuentra en situación de extrema indigencia de tal gravedad que no le permita pagar una o un defensor jurídico para los casos en los cuales sea necesario contar con asistencia legal, y siempre y cuando el Estado no ofrezca este servicio de manera gratuita.

Además, la petición debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo de seis meses no se aplica. En ese caso, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable.

Recordando que la denuncia debe ser presentada contra uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos.

El Estado puede llegar a ser responsable de violar los derechos humanos por:

- Acción (como consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes);
- Aquiescencia (como consecuencia del consentimiento tácito del Estado o sus agentes); u



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- Omisión (como resultado que el Estado o sus agentes no actúen cuando debían hacerlo).

En el caso que la Comisión determine que un Estado es responsable por haber violado los derechos humanos de una persona o grupo de personas, se emitirá un informe que puede incluir las siguientes recomendaciones al Estado:

- Suspender los actos violatorios de los derechos humanos;
- Investigar y sancionar a las personas que resulten responsables;
- Reparar los daños ocasionados;
- Introducir cambios al ordenamiento legal; o
- Requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.

Asimismo, dentro de este proceso de admisibilidad y estudio de fondo ante la CIDH se puede intentar llegar a una solución amistosa del asunto con el Estado.

En el caso que un Estado sea suspendido de participar en la OEA continúa obligado a garantizar los derechos y la Comisión continúa siendo competente para monitorear la situación de derechos humanos en dicho país.

Sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso ante la Corte IDH; por ello, las personas no pueden acudir directamente a la Corte IDH, y deben primero presentar su petición ante la Comisión y completar los pasos previstos ante ésta.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el preámbulo de la misma, los Estados Americanos han subrayado que el reconocimiento de los derechos humanos justifica «una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos». De manera que, si bien la Convención establece mecanismos de protección de los derechos humanos, considerando la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión, el artículo 46, N° 1, letra a), requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, «se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos». Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.

En consecuencia, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario, en el sentido de que entra a operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Es decir, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sea necesario.

Sin embargo, la regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación paralela para los Estados, en cuanto supone la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contiene recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos; es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional.

En tal sentido, ya en sus sentencias en los primeros casos en contra de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos derivada de la obligación general asumida por los Estados en el artículo 1 de la CADH, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

En este sentido, puede afirmarse que ella es el resultado de la otra obligación general asumida por los Estados, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, en el sentido de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; es esta disposición, en armonía con el artículo 1 de la Convención, la que impone al Estado la obligación de proporcionar recursos jurisdiccionales eficaces.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

El derecho correlativo de esta obligación se encuentra reflejada en el artículo 25 de la CADH que, en lo fundamental, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la misma CADH, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La existencia de este derecho hace que la cuestión del agotamiento de los recursos internos no pueda disociarse enteramente del fondo de la controversia.

Esta regla encuentra sus antecedentes en el Derecho Internacional clásico, como parte de la institución del amparo diplomático, que permite al Estado hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales en contra de terceros Estados; sin embargo, la intervención del Estado sólo es posible después que el individuo haya, *inter alia*, agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgiría la responsabilidad internacional del Estado infractor. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien establecida del Derecho consuetudinario³⁸.

Robusteciendo nuevamente el mismo preámbulo de la CADH al señalar que la protección internacional de los derechos humanos es

³⁸ Corte Internacional de Justicia, Interhandel case (Switzerland v. United States of America), (Preliminary objections), sentencia del 21 de marzo de 1959, I.C.J. Reports, 1959, p. 27.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

«coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos»; esta noción ha sido reiterada y desarrollada por la Corte, al sostener que «la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna»³⁹.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El término técnico de la sentencia refiere a un documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable.

Una vez agotados los procedimientos internos en el país, finalizado el proceso ante la CIDH y llevado el caso por ésta ante la Corte Interamericana, se deben agotar los procedimientos escritos y orales ante este tribunal. Después de finalizada la audiencia pública sobre el fondo del caso ante la Corte, se agenda fecha para deliberación y resolución en sesiones privadas para redactar y votar la sentencia final, la cual se sustenta en un proyecto de sentencia redactado bajo la supervisión de un juez redactor o instructor.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez , sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz , sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 64; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 85.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Luego de una lectura general del proyecto de sentencia y de su debate, el presidente somete a votación los puntos resolutive de la sentencia cuando no ha habido consenso. Si algún juez disiente del fallo así lo debe informar durante la deliberación, para lo cual deberá redactar su voto separado adscrito a la misma sentencia. Por lo cual, una vez emitido, el fallo es notificado a las partes para lo procedente.

Las sentencias de la Corte Interamericana son «vinculantes», es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los Estados un plazo de cumplimiento. Si no son cumplidas, la Corte IDH puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la OEA para los efectos pertinentes, por ejemplo, para que se emita una resolución de la OEA conminando al Estado a acatar la sentencia⁴⁰.

Este proceso implica la deliberación de los jueces en el período de sesiones en el que se haya previsto la emisión de la sentencia.

El proceso de deliberación de acuerdo a la operatividad de la Corte IDH puede durar varios días durante un período de sesiones e incluso, debido a su complejidad, puede ser suspendido y reiniciado en un próximo período de sesiones. En esta etapa se da lectura al proyecto de sentencia, previamente revisado por los jueces, y se genera el espacio para el debate respecto a los puntos controvertidos, es decir, se consideran de manera amplia y vigorosa las diferentes decisiones jurídicas involucradas.

⁴⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Víctor Rodríguez Rescia. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis. 2009. Pág. 17. Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Asimismo, se realiza un estudio minucioso sobre la prueba aportada en el expediente del caso y los argumentos de las partes en todas las etapas del procedimiento.

Si los jueces solicitan el cambio o modificación de algún aspecto del proyecto, se trabaja inmediatamente en una nueva propuesta que se somete a consideración y votación de los jueces. Así, en el marco de dicha deliberación se van discutiendo y aprobando los diferentes párrafos del proyecto hasta llegar a los puntos resolutive de la sentencia que son objeto de votación final por parte de los jueces de la Corte. En algunos casos los jueces presentan votos disidentes o concurrentes al sentido de la sentencia, los cuales constituirán parte de la misma.

El resultado de dicha deliberación es la sentencia definitiva e inapelable del caso, a través del *quorum* de los cinco jueces.

Asimismo, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivas e inapelables y de carácter vinculante para los Estados miembros de la OEA que han aceptado la competencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, la firma de la sentencia, su ejecución y notificación como parte procedimental, de formalidad y de la legitimidad es un requisito indispensable que todos los jueces y juezas que participaron en las audiencias y en el conocimiento integral del caso, así como en las deliberaciones privadas para su discusión y redacción, firmen la sentencia.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Inmediatamente después de las firmas, tanto el presidente del Tribunal como el secretario suscriben el «ejecútese» del fallo, que es la forma de señalar el punto final del proceso para iniciar la diligencia de la notificación de la sentencia a las partes (al Estado demandado; en este caso, ya condenado, a la Comisión Interamericana y, cuando procede, a las víctimas del caso, si participaron en el proceso de manera independiente a la Comisión).

Es a partir del día siguiente a la notificación formal a las partes del fallo que empiezan a correr los plazos de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o bien para que cualquiera de las partes pueda ejercer el único recurso legal que la Convención Americana permite contra una sentencia de la Corte Interamericana: el recurso de interpretación. No obstante, este no es un recurso de apelación, por lo tanto, se dice que las sentencias de la Corte Interamericana son «inapelables». El recurso de interpretación es únicamente para aclarar algún párrafo o concepto que una de las partes considera necesario especificar o ampliar para su mejor comprensión, pero en modo alguno puede modificar la parte sustantiva o resolutive de la sentencia, la cual se mantiene incólume.

En este sentido, la fecha de la sentencia es una formalidad y un requisito de legitimidad. Su importancia, además de su legitimidad, es que se usa esa fecha como un referente necesario cuando es citada oficialmente. Para efectos de interposición del recurso de interpretación o del cumplimiento de la sentencia, no tiene ninguna relevancia la fecha de



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

suscripción, ya que se utiliza siempre la fecha de la notificación oficial a las partes.

Supervisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Para García Ramírez, la supervisión es irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sunt servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumple íntegramente lo dispuesto por la misma. Por ello, su «observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertinencia y la eficacia de la jurisdicción internacional a tal punto que sin ella esta jurisdicción carecería de sentido y declinaría muy pronto»⁴¹.

La Corte IDH en cada resolución de supervisión de cumplimiento, expresa que la misma se realiza «en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento».

La supervisión de cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la

⁴¹ García Ramírez, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, Corte IDH, Costa Rica, 2005, p. 82. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión.

En este sentido, la implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento.

Por ello, la Corte ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, resulta necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones de la Corte⁴².

La fase de supervisión sobre el cumplimiento de las sentencias, implica entre otras acciones las siguientes:

- a) Solicitar periódicamente al Estado información sobre las actividades realizadas en pos de cumplimentar lo ordenado.

⁴² Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. 2018. San José, C.R. págs. 11, 20 y 21. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCortelDH.pdf>.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

- b) Recabar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y de las víctimas o sus representantes.
- c) Evaluar, si es que el Estado informó, si hubo cumplimiento de lo resuelto.
- d) Orientar las acciones del Estado para que logre lo dispuesto por el tribunal regional en la sentencia.
- e) Convocar a una audiencia de supervisión.

En el supuesto de que los Estados incumplan el deber de informar de acuerdo a la inobservancia de los artículos 67 y 68.1 de la CADH puede derivar, de persistir el silencio estatal, que la Corte IDH haga uso de la herramienta prevista en el artículo 65 del mismo instrumento:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

En consecuencia, el sistema interamericano de protección de derechos humanos considera una herramienta de garantía colectiva para aquellos casos en los que la Corte IDH constata no solamente que un Estado no ha dado cabal cumplimiento a sus fallos, sino que con su actitud (faltar al deber de informar, manifestaciones públicas de representantes



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

estatales y otras) da cuenta de que la misma no variará en un futuro inmediato.

Por lo que la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado⁴³.

Claramente, este acápite es casi la razón de ser del seguimiento y su objetivo primordial: acaecida la violación de un derecho humano consagrado en la CADH o en aquellos otros instrumentos que la Corte IDH también es llamada a aplicar, una vez establecida la responsabilidad internacional del Estado en cuestión, surge la obligación de reparar los daños causados a las víctimas de esas violaciones y, de corresponder, también a sus familiares.

Así, la Corte IDH ha reiterado en gran parte de las resoluciones de supervisión analizadas ante casos de incumplimiento estatal de la obligación de reparar, lo siguiente:

Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado la Corte al, producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste

⁴³ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 11.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados. La falta de la ejecución de las reparaciones en el ámbito interno implica la negación al derecho de acceso a la justicia internacional⁴⁴.

12. Conclusiones y aportaciones generales

Una organización de la envergadura de la OEA es fundamental para el Sistema de Protección a los derechos humanos, tanto el Universal como el propio sistema Interamericano, ya que, como se enfatizó en este trabajo, una de sus tareas principales es la protección y promoción de los derechos humanos en América, tarea que realiza por medio de los órganos establecidos para esa encomienda.

Los procesos de la Organización de Estados Americanos (y en particular sus órganos e instrumentos vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos) son perfectibles y se encuentran en constante transformación. La denuncia a uno de estos instrumentos representa una vulneración a las garantías de protección de aquellas personas sometidas a la jurisdicción del Estado denunciante, no obstante, un retiro efectivo de la organización indudablemente tambalea dicho

⁴⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de noviembre de 2016.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Sistema y pone en riesgo a los individuos que pertenecen al Estado parte que decide abandonar la OEA.

Para conseguirlo, el concepto tradicional de soberanía nacional debe evolucionar y así impedir que el argumento de “la no intervención en asuntos internos”, erosione las libertades individuales o restrinja el acceso de los ciudadanos a los medios de justicia internacionales; particularmente cuando las instituciones locales son puestas en entredicho. Bajo esta lógica, es menester recordar que los tratados de esta naturaleza no parten únicamente de la reciprocidad bilateral o multilateral, sino que pretenden beneficiar a todas las personas pertenecientes a los países que los suscriben. Es decir, el beneficiario último de las convenciones y tratados sobre derechos humanos no es precisamente el Estado, sino sus individuos.

Como ya se dejó evidenciado, los sistemas de protección de derechos humanos, vienen a ser contrapesos al poder público del Estado parte y los gobernados. Toda vez que las revisiones, informes e investigaciones que realizan organismos como la CIDH vienen a convertirse en órganos de control y vigilancia para que los Estados partes acaten sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y como también ya se dejó dicho, las citadas obligaciones en materia de derechos humanos tiene como fin último y central a las personas que son originarias, que viven o transitan por los territorios de dichos Estados partes.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Aunado a lo anterior, el carácter jurisdiccional que tienen organismos como la Corte IDH, que sin duda ha sido un pilar para impulsar la agenda de derechos humanos y el efectivo derecho de acceso a la justicia en países del hemisferio, tras el cambio de paradigma de los derechos humanos en la última década, a través de los ejemplos que se analizaron de algunas sentencias. Colombia, ha sido uno de los países que ha demostrado total apertura y capacidad al afrontar el citado cambio, toda vez que a causa de una serie de sentencias donde se le había acreditado responsabilidad internacional, se vio en la necesidad de transitar a uno de los Estados partes más garantistas de la región. Evidenciando así la importancia del formar parte de organizaciones como la OEA y sus organismos de control, vigilancia y sanción como lo son la CIDH y la Corte IDH.

Es de suma importancia analizar los posibles escenarios ante la denuncia o el desconocimiento de los sistemas de protección de derechos humanos de la región. El dejar de formar parte la CADH o de la Carta de la OEA es, si duda, un derecho innegable que tienen los Estados partes. Sin embargo, como se ha venido argumentado, los Estados o sus representantes no deben dejar de observar que muchos de los instrumentos internacionales en cita, fueron pensados –en un primer momento– para proteger los intereses de sus habitantes, no así de sus gobernantes, que desafortunadamente en múltiples circunstancias pareciera que las denuncias a los instrumentos internacionales en materia de derechos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

humanos se hacen por evidentes intereses de los representantes del poder público en turno.

En virtud de lo anterior, resulta esencial señalar la situación que están viviendo países como Venezuela, e incluso recientemente la crisis de Honduras y las repercusiones que han traído a sus vecinos como Colombia y México respectivamente, que lejos de mantenerse omisos ante la situación humanitaria, se han visto en la necesidad de accionar para hacer frente a la problemática, sin lugar a dudas, nuevamente Colombia sale como ejemplo extraordinario, pues ante los conflictos que han lastimado a Venezuela en lo últimos años, Colombia es quien más ha resentido la problemática, por factores como la cercanía con Venezuela o bien, como ya se dijo por ser uno de los países más garantistas, conocido como un país que busca solucionar situaciones internacionales y que comienza a considerarse como de zona de paz, así como de justicia transicional.

La situación de Venezuela no es desconocida, pues en los últimos años la crisis se ha visto agravada al punto de los enfrentamientos entre el gobierno de Nicolás Maduro Moros contra los Estados Unidos de América, los habitantes contra el gobierno de Nicolás Maduro Moros, el gobierno de Nicolás Maduro Moros contra la oposición liderada por Juan Gerardo Antonio Guaidó Márquez, e incluso enfrentamientos entre civiles y otros civiles por el desabastecimiento y otros factores, como la delincuencia y otros delitos, impulsados mayormente por la necesidad de sobrevivir.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

La ayuda humanitaria hacia Venezuela no se ha hecho esperar, por fortuna algunos países han contribuido a la causa, sin embargo, la capacidad de los Estados se ha ido deteriorando. La crisis en el interior de Venezuela ha aumentado, lo que ha traído como consecuencia el pronunciamiento de la oposición, es decir, Juan Gerardo Antonio Guaidó Márquez ha solicitado públicamente la intervención de los Estados Unidos de América; por lo cual, la política del presidente Nicolás Maduro Moros ha sido la del cierre de las fronteras, lo que ha traído una fuerte crisis económica, política y de desplazamientos forzados, aunado a una crisis de migración sin precedentes en la mayoría de los países de la región sur de América, como Colombia, Ecuador, Perú, Chile y Brasil.

Aunado a lo anterior, la represión por parte del gobierno en turno, la censura a los medios de comunicación locales, las persecuciones, las detenciones e incluso detenciones extrajudiciales, asesinatos por los enfrentamientos antes citados y el cierre de las fronteras que ha impedido la entrada de ayuda humanitaria o la salida de los ciudadanos de Venezuela – que dicho sea de paso, podría considerarse como delitos de lesa humanidad–, han ocasionado que las personas se vean en la necesidad de salir de su propio país de origen para solicitar refugio y protección.

Ante el desabasto y la capacidad de recibir migrantes a los países vecinos, algunos Estados han comenzado a tomar medidas como la solicitud de visas humanitarias, «pasaportes especiales» y en el peor de los casos han comenzado a cerrar las fronteras para, supuestamente, regular la migración. Sin embargo, dichas medidas podrían considerarse como



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

barreras al libre tránsito e incluso violaciones graves a los derechos humanos a pesar de que los Estados partes se defienden argumentando la autodeterminación y la migración legal.

Sumado a lo anterior, la falta de fondos internacionales –toda vez que los Estados financian las estancias o los tránsitos con sus propios ingresos–, los ataques de odio y de discriminación a los que se ven sometidos los migrantes, sin dejar de lado la desinformación y el total desamparo de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente diseminados han agravado las violaciones sistemáticas a las que se han visto los venezolanos desplazados.

Lo anterior, es necesario evidenciar, para enlazar las posibles presunciones del porqué Venezuela quiere desconocer la competencia de la OEA y sus órganos de control, vigilancia y sanción, es decir la CIDH y la Corte IDH.

Poniendo como comparativos a Colombia con Venezuela, el primero un país que debido a que está bajo la observancia y jurisdicción de la OEA y sus órganos como la CIDH y la Corte IDH se ha convertido en uno de los países más garantistas en materia de derechos humanos en la región; en cambio Venezuela que ha intentado desconocer tanto la CADH y la Carta de la OEA ha sido señalado en los últimos años por las graves violaciones a derechos humanos. Lo que podría considerarse, que al desconocer la competencia de una serie de organismos internacionales en materia de derechos humanos, podría ser un factor, para convertirse en un país



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

autoritario que podría vulnerar los derechos humanos de sus habitantes, toda vez que no existe una supervisión por un tercero, ni la coerción para solicitarle –incluso por la fuerza– que cambie su marco normativo o que deje de violar derechos humanos, en caso contrario, ante el ultimátum de no hacerlo, podría ser sancionado.

Sin lugar a dudas, la solidaridad y la no intervención entre los Estados para respetar su autonomía, debería ser analizada particularmente, para determinar si el cambio de paradigma del derecho internacional de los derechos humanos, podría exigir la evolución de la interpretación de la «no intervención» para determinar «si pesa» más la protección de los derechos humanos de las personas habitantes de un país que busca desconocer los mecanismos de supervisión, vigilancia o sanción, como una garantía efectiva en materia de derecho internacional de los derechos humanos. Pues hay que recordar que las declaraciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, fueron pensados –en un primer momento– como un límite a los Estados, respecto a cómo tratan a sus gobernados, para brindarles un ámbito mínimo básico de bienestar y dignidad.

Aunado a lo anterior, enfatizando que los derechos humanos son leyes inherentes a todos los seres humanos, independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, orientación sexual, idioma o cualquier otra condición; misma que trasciende al transcurso del tiempo e impactan el desarrollo, asegurando que las personas sean capaces de desarrollarse e incorporar la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

ciencia y la tecnología en colaboración con diversos Estados y organismos internacionales, siendo esto un valor primordial en la sociedad a nivel mundial.

Por lo que, si un Estado decide optar en desconocer la competencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y directamente de la Corte IDH, como posible escenario en la situación que motivó esta *amicus curiae* por Colombia, se estaría contraviniendo el margen de apreciación latinoamericano en donde descansa el *corpus iure* de los derechos humanos de toda la región.

Es así que ponemos a consideración algunos casos de excepción que deberá exhortar la Corte IDH al momento de habilitar la separación de un Estado a su competencia, en donde esta sí podrá atraer la situación y condenar al Estado, si ha dado caso se acreditará violación a los derechos humanos, siendo los siguientes supuestos:

Graves violaciones a los derechos humanos en donde no solo se beneficie las partes peticionarias sino de manera colectiva, teniendo este un sentido transversal reparatorio legislativo y de buenos oficios en todo el Estado.

Transgresiones a normas de carácter de *ius cogens* establecidas de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y reiteradas en diversas jurisprudencias de esta Corte IDH, como son la vida, la libertad, la cláusula de igualdad y no discriminación y la eliminación de la tortura.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

La atención a los grupos históricamente discriminados que de acuerdo a sus contextos y especificidades son potencialmente vulnerados en la región, como son las comunidades indígenas y pueblos originarios, la población de la diversidad sexual y mujeres.

13. Referencias bibliográficas

Sánchez Gómez, Silvia Haydeé (2015). *Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela* (Tesis de maestría). Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22796/estados_sanchez_TFM_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Asociación para una Ciudadanía Participativa – ACI PARTICIPA (2016). *Informe sobre el Estudio de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras*. Pp. 24 – 32.

AYALA, C. (2013). Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia.

BBC (2019). «Crisis en Venezuela: la ONU crea misión para investigar presuntas violaciones a los derechos humanos en ese país». 28 de septiembre de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49860424>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

BONILLA, J. (2016). Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Jurisdicción Contenciosa y Consultiva. *Revista de Derecho* Vol. 37, No. 1. P 13-21

BREGAGLIO, R. (2013). *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En: Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 91 – 129.

CAVALIERI, R. (2016). Los derechos humanos en Venezuela luego de la denuncia de la Convención. En *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano* (págs. 381-399). Bogota: Konrad.

Cervantes Alcayde, M. (2017). Defensor. *Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, p.14.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: «Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párrs. 11 - 18; Secretaría de la Corte, San José, 1989.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

FERNÁNDEZ, F. (1959). La Organización de los Estados Americanos (O. E. A.). Una nueva visión de América. Cultura Hispánica. Madrid, España.

HERNÁNDEZ, L. (2005). El rol de la Organización de los Estados Americanos en el ámbito regional y subregional. Revismar. Chile.

LOHLE, J. Y JUSTINIANO, N. (1997). La OEA como compromiso diplomático interamericano. Universidad del Salvador. Guadalajara, México.

LÓPEZ, M. (s.f.). La denuncia de Venezuela a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Su impacto sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Centro de Estudios Sudamericanos UNLP. Argentina.

MEIER, E. (2017). El inconstitucional e inconveniente retiro de Venezuela de la OEA. Rev. Fac. Direito UFMG, Belo Horizonte, n. 71, pp. 103 – 142. Belo Horizonte.

NIKKEN, P. (s.f.) La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo, Civitas, Madrid, 1987, p.286.

Noticias ONU, 2019 <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463462>



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Organización de los Estados Americanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

QUISPE, F. (2012). Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo. Anuario español de derecho internacional, vol. 28, pp.143-183, ISSN 0212-0747. Disponible en:

<https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2534/2407>

Pardo, D.(2019). BBC News Mundo. “Paro en Colombia I No creo que el país logre llegar a un consenso sobre el cuál es su problema de fondo: James Robinson, económica”. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50577978>

RAMIS, N. (2010). *La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau.

ROJAS, J. (2010). El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Santo Domingo, República Dominicana.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

SALAZAR, D. (2016). La denuncia de tratados internacionales de derechos humanos. Universidad de San Francisco de Quito. Ecuador.

SALVIOLI, F. (2004). «La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial»; en «Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade»; T. III, pp- 417 - 472. Ed. Sergio Fabris, Brasilia, Brasil.

SALVIOLI, F. (s.f.). El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos, ob. cit., p.11.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

TOUSSAINT, M. (2007). Reseña de «México y la OEA. Los debates diplomáticos, 1959-1964" de Bobadilla González, Leticia, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*» (46), 247-253.

VALLARTA, J. (2010). La argumentación jurídica en torno al ius cogens internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, [S.I.], jan. ISSN 2448-7872. Disponible en:

<<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/318/557>>.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

ZAMORANO, P. (2017). La OEA y la crisis venezolana: Luis Almagro en su laberinto. *Guest Scholar at the Council on Hemispheric Affairs*. Washington D.C. USA.

14. Requisitos y cuestiones de procedimiento



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente

«Todas las Personas Iguales en Dignidad y Derechos»

Guadalajara, Jalisco, México a 02 de diciembre de 2019

Instituto Autónomo de Occidente
Centro de Derecho Corporativo, Derechos Humanos y Paz

Rafael Ríos Nuño

Judith Ponce Ruelas

José Benjamín González Mauricio

Francisco Daniel Camacho Martínez

Cristian Jonathan Vargas Díaz

Saúl Oswaldo Regla Dávila